

*Concesión del Título de  
Real Villa a Guardamar*

CLARA A. MARTÍNEZ TEVA  
JOSÉ GARCÍA AMORÓS



## ÍNDICE

|                                                              |           |
|--------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>PRESENTACIÓN .....</b>                                    | <b>5</b>  |
| <b>1.- INTRODUCCIÓN .....</b>                                | <b>7</b>  |
| 1.1.- Explicación .....                                      | 9         |
| 1.2.- Partes del trabajo .....                               | 13        |
| <b>2.- ESTUDIO HISTÓRICO .....</b>                           | <b>15</b> |
| 2.1.- Evolución histórica y corpus documental .....          | 17        |
| 2.2.- Carlos II .....                                        | 34        |
| 2.3.- Guardamar: Villa Real .....                            | 37        |
| 2.4.- Diligencias de posesión .....                          | 43        |
| <b>3.- FACSIMIL .....</b>                                    | <b>53</b> |
| <b>4.- ESTUDIO DIPLOMÁTICO Y PALEOGRÁFICO .....</b>          | <b>63</b> |
| <b>5.- ANEXOS .....</b>                                      | <b>75</b> |
| <b>6.- TRANSCRIPCIÓN .....</b>                               | <b>83</b> |
| 6.1.- Criterio .....                                         | 85        |
| 6.2.- Privilegio de concesión del título de Villa Real ..... | 86        |
| <b>7.- BIBLIOGRAFÍA .....</b>                                | <b>93</b> |





El 29 de agosto de 1692 obtenía Guardamar el título de Villa Real mediante privilegio concedido por el rey Carlos II en atención al donativo efectuado por sus habitantes de 4.000 ducados. Conseguía, de este modo, entre otros privilegios, constituirse en municipio independiente de Orihuela, larga aspiración desde que en 1364 perdiera su autonomía municipal y sus privilegios medievales por su actitud en la guerra de los dos Pedros.

Se cumple, por tanto, este año el tercer centenario de la constitución de Guardamar como Villa Real y como municipio independiente, hecho de gran importancia histórica pues supone, por una parte, el reconocimiento de sus méritos anteriores, y por otra, el origen del Guardamar actual.

Con tal motivo, el M.I. Ayuntamiento de Guardamar ha programado una serie de actividades, entre las que cabe destacar la publicación facsímil del Título de Real Villa y el documentado y riguroso estudio histórico realizado por Clara E. Martínez Teva y José García Amorós, fruto de una de la Ayudas a la Investigación concedida en su primera convocatoria en 1990.

De este modo, queremos continuar en la labor de recuperación de nuestro pasado histórico y de nuestra identidad cultural, labor que poco a poco va dando sus frutos, como puede contemplarse en el Museo Arqueológico, que se reabre ampliado y mejorado, en las restauradas murallas del Castillo y del Baluarte de la Pólvora o en la Rábita Califal de las Dunas. Tomar conciencia de nuestro pasado milenario y difundirlo es, sin lugar a dudas, contribuir al futuro de Guardamar como pueblo y como colectividad que día a día lucha por ocupar un puesto relevante en la historia, como ya lo tuvo en pasadas épocas.

**Manuel Aldeguez Sánchez**

Alcalde-Presidente del M.I. Ayuntamiento de Guardamar



## 1.1.- EXPLICACIÓN

La ilusión por el conocimiento de la historia local ha sido un acicate para muchas personas a la hora de enfrentarse con restos materiales, fuentes escritas, etc. e iniciar una investigación sobre ellos.

El hecho de que el Excmo. Ayuntamiento de Guardamar de Segura haya destinado una dotación económica para ayudar a la investigación local a través del Primer Concurso Público de Ayudas a la Investigación Real Villa de Guardamar 1.990, es una decisión plausible y desde estas líneas quiero agradecer el esfuerzo y animar a la Corporación Local a seguir en este loable empeño. El tiempo, si ello continua, será generoso con nuestros hijos a los que dejaremos, como mínimo, las bases para un mejor conocimiento de nuestros predecesores.

Lo cierto es que hay muchas cosas pendientes de hacer en este campo y, aparte de la necesidad de acometerlas con rigurosidad, sería bueno, como mínimo, condensarlas en trabajos aprovechables para nosotros extrayéndolas de aquellas investigaciones y estudios más generales y diluidas en multitud de publicaciones.

Apenas nos introducimos en la investigación, aparecen gran cantidad de datos que sería conveniente aclarar, pero la celeridad con que se plantean, y la siempre dudosa seguridad de llegar a un final obliga a interrumpir la investigación en algún momento, dejando apartado para otra ocasión aquellos extremos que nos han quedado pendientes y a los que deseamos prestarles una atención adecuada.

Queda, por lo menos, la satisfacción de haber puesto una piedra más en la construcción común de la historia local, el haber subido un peldaño más para llegar a una meta muy lejana, que siempre será motivo de estudio y revisión. Esperamos que todo ello dé pie a una noble discrepancia, enriquecedora de conclusiones, y una satisfactoria y fructífera voluntad de debate.

No tendría mayor trascendencia si no fuera porque esa decisión, querida y solicitada por sus habitantes, no hubiera contribuido a darle un sentido distinto a sus pobladores, bien por el reconocimiento de una categoría deseada a la población, bien para no sentirse sujetos a la vecina ciudad de Orihuela.

Las escasas fuentes de consulta a las que actualmente se puede recurrir para un detallado estudio de la evolución de los usos, costumbres, privilegios, etc. de Guardamar, en cuyo contexto se debe incluir el de la concesión a finales

del siglo XVII del título de Villa Real, no debe hacer suponer que no hayan existido peculiaridades arraigadas, aunque cambiantes, en esta población, ya sea por similitud con poblaciones de la zona, sobre todo con Orihuela, a la que durante muchos años va ligada a su devenir histórico, ya sea por los diferentes estados en que Guardamar se ha encontrado, unas veces como base importante y estratégica ciudad privilegiada y otros en lamentable deterioro económico y poblacional, ayudando con ello tanto al afianzamiento de las costumbres como a la consideración de una previsible variedad de usos y hábitos que vendrá, además, dada por las vicisitudes que la población padeció sobre todo en el período medieval, unas veces como consecuencia de las pretensiones y veleidades de los monarcas, tanto castellanos como aragoneses, y otras debido a su situación de apertura hacia el mar, expuesta a la llegada de gentes. En todo caso, todo ello dio lugar a la configuración de una variedad de usos y costumbres dados tanto por el devenir histórico como por aquellos privilegios y fueros plasmados en documentos, actas, etc. de los que uno de ellos es motivo de nuestro interés y publicación.

Aparte de la documentación, restos materiales que aparezcan y las conclusiones que de ello se deriven, incluso a expensas de una mejor investigación puntual destinada a Guardamar, partiremos en nuestra relación haciendo referencia a la situación en que Guardamar se encontraba en el siglo XIII, primero como perteneciente al Reino de Murcia, después al castellano para pasar finalmente al de Aragón.

¿Se aprovechó Guardamar en ese período de acaparar los privilegios que ese trasiego de pertenencias podría acarrear en su beneficio? Probablemente sí.

Los métodos de dominio usados a través de las armas, o bien por acuerdos plasmados en documentos, hicieron cambiar de dueños a estas tierras, circunstancia ésta que podemos entrever a través de la documentación escrita. Lo cierto es que Guardamar era una población independiente, que solamente los motivos políticos y expansionistas de los monarcas castellanos y aragoneses dieron lugar a la posesión alternada de la población, incluso con grave riesgo de continuidad para sus legítimos pobladores.

Aquellos nuevos habitantes, instalados para la repoblación de estas tierras, configuraron las nuevas costumbres aportando lengua, religión, hábitos, etc. y modificando considerablemente las que tenían sus habitantes. Hecho crucial para nosotros es la acción de Jaime II que sería el artífice de darle forma física y política a lo que hoy conocemos como Comunidad Valenciana.

La concesión en el año 1.271, por parte de Alfonso X el Sabio, a Guardamar del mismo "Fuero" concedido a Alicante con sus franquezas supone un reconocimiento y situación alentadora para su población. El lugar, estratégicamente situado, puerta de entrada a la comarca y salida natural a otras tierras, contenía elementos suficientemente importantes para los monarcas que ante un posible riesgo de pérdida de dominio no dudaron en movilizar todos los resortes necesarios para garantizar su control. Ello, creemos que ha sido una



de las causas por las que Guardamar entró a formar parte, juntamente con otras importantes poblaciones, participando en el reparto de privilegios, franquezas, derechos y deberes con las ciudades de Orihuela, Elche y Alicante. Sancho IV confirma dichos fueros en el año 1.274.

Con Jaime II pasó Guardamar a la Corona de Aragón en 1.296, por lo que la dominación castellana fue breve. La consideración que sobre la misma tenía el monarca lo llevó a emitir su Privilegio Perpetuo, culminación escrita de los favores reales y que constituye la Carta Magna de todos sus derechos y deberes, documento emitido el 25 de julio de 1.308 en el que suscribe la anexión formal de Guardamar al Reino de Valencia.

No fue muy larga en el tiempo esa situación de bonanza privilegiada ya que el 4 de septiembre de 1.364 fecha el rey Pedro IV de Aragón un documento por el que reduce a Guardamar a la categoría de aldea, integrándola dentro del alfoz de Orihuela, en castigo por la actitud que Guardamar había tomado en la guerra de su homónimo Pedro I de Castilla.

A partir de ese momento el deterioro de Guardamar será progresivo poniendo en peligro, incluso en algunas ocasiones, su continuidad. Temiendo que pudiera despoblarse, el rey Martín I, emite un privilegio en 1.400 por el que da ciertos beneficios a aquellos que quieran establecerse en ella y garanticen su permanencia durante diez años consecutivos como mínimo.

A pesar de todo ello, tanto para la corona como para los vecinos de Guardamar esta población fue siempre considerada como villa o universidad, así queda demostrado a través de la diversa correspondencia y varia documentación que se ha podido contrastar desde el año 1.364 hasta el de 1.692, incluso con la existencia de un Justicia y elección de cargos municipales propios.

Es en 1.692 cuando culmina la aspiración sentida por los vecinos de Guardamar al recibir el título de "Villa Real" que Carlos II concede en atención al donativo efectuado por sus habitantes de 4.000 ducados, el día 29 de agosto del mismo año.

"...Primeramente que su Majestad se sirva erigir (usando de su regalía) a la universidad de Guardamar en Villa Real con todos los derechos y privilegios que gozan y tienen todas las demás villas del Reino de Valencia, separándola omnímodamente de la jurisdicción y contribución de la Ciudad de Orihuela; y que no pueda oficial alguno della exercer jurisdicción alguna ni hace contribuir a Guardamar como cabeza de partido, ni en otra forma, antes bien pueda el justicia de Guardamar, y demás oficiales exercer sus officios y jurisdicciones sin dependencias de Orihuela, abdicandose su majestad de si y de sus Reales sucesores poder conceder lo contrario en tiempo alguno...", procede a continuación a la delimitación del término municipal y a la descripción de todas sus prerrogativas y gracias.

Las Diligencias de Posesión, fueron llevadas a cabo por el Baile local de Alicante autorizado al efecto por Carlos II el mismo día de la concesión del privilegio.

El inicio del siglo XVIII es crucial. Se parte de la concesión del título de "Real Villa" en 1.692 y se inicia con esa categoría y una guerra de Sucesión que determinará la personalidad propia de Guardamar hasta nuestros días.

## 1.2.- PARTES DEL TRABAJO

El objeto de este trabajo de investigación tiene como fin el dar a conocer la documentación existente en el Archivo Histórico de Guardamar del Segura referente, en este caso, a la concesión por parte del rey Carlos II del título de Villa Real a esta población en el año 1.692. Todo ello relacionado con que en este año de 1.992 se cumple el trescientos aniversario de esta efemérides local.

El trabajo se estructura de tal forma que podamos conseguir varios objetivos: aproximación al conocimiento de la historia local a través de los fondos documentales existente en el archivo; información de carácter general al situar esta documentación dentro de un contexto histórico y por último el inicio divulgativo y didáctico de acontecimientos locales inéditos.

Para todo ello hemos desarrollado las siguientes partes:

Un estudio histórico que pretende partir desde el primer privilegio del que tenemos conocimiento, aportando además un amplio corpus documental de privilegios concedidos por sucesivos monarcas a Guardamar. Acercándonos a la época y figura de Carlos II.

Describimos a continuación las categorías municipales de las poblaciones en la época foral, haciendo un estudio de los principales oficios y cargos administrativos locales para terminar con la enumeración de todos los actos realizados para dar posesión de todas las gracias y facultades concedidas.

Aportamos el facsímil del documento para una mejor aproximación al documento original de la época.

Hemos realizado el estudio diplomático y paleográfico donde se analizan tanto el soporte como el contenido del documento, revisando las fórmulas jurídicas empleadas.

Finalizamos con la transcripción del documento con expresión de los criterios técnicos seguidos para su realización.





## 2.1.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y CORPUS DOCUMENTAL

El Caudillo del Reino islámico de Murcia, Muhammad ibn Hud, temía por las pretensiones que distintos reinos tenían por expandirse. Por el Sur, el califa del reino de Granada quería ampliar sus fronteras y Jaime I, por el Norte, avanzaba adueñándose de extensos dominios, todo ello con grave riesgo para la integridad territorial del reino murciano.

Ibn Hud optó, ante lo imprevisible de la situación y sus escasas posibilidades de hacer frente a estas ofensivas, ofrecer la mitad de sus rentas a la Corona de Castilla y convertir el reino de Murcia en protectorado castellano.

Fernando III el Santo firmó en el año 1.243 el pacto de Alcaraz por el que se hacía cargo de la zona en cuestión, enviando al infante D. Alfonso a que tomara posesión de las tierras incluidas en el protectorado. Muchas poblaciones, entre ellas Guardamar, se resistieron a pasar a la obediencia del rey cristiano de Castilla, no obstante después de un asedio se tomó por la fuerza.

Así fue como Guardamar, que estaba bajo la hegemonía del caudillo de Murcia, pasó a estar bajo la obediencia del rey cristiano de Castilla.

No obstante esta ocupación trajo consigo problemas de deslindes fronterizos con Aragón, consiguiendo por fin, en el año 1.244, firmar un tratado entre Alfonso de Castilla, futuro Alfonso X, y Jaime I el Conquistador, llamado de Almizra confirmándose las fronteras entre ambos reinos, quedando así configurada la zona de dominio de cada uno de ellos.

En el año 1.252 ocupó el trono castellano Alfonso X el Sabio lo que significó una mejora sustancial en la dotación de privilegios para Guardamar ya que este monarca hizo generosas donaciones en cuanto a fueros y franquezas a todas las villas y aldeas pertenecientes al reino de Murcia y que ahora estaban bajo su jurisdicción.

Dichas consideraciones y mejoras se reflejan en un pergamino procedente de la cancillería Castellana y localizado en el Archivo del Reino de Valencia.

En él, Alfonso X el Sabio otorga a Guardamar el "Fuero" de Alicante, interesado como estaba en favorecer a esta villa dada su condición estratégica, la beneficia con las mismas franquicias que a la ciudad de Alicante ayudando con ello al repoblamiento y asentamiento de la villa.

Tal como refiere D. Jesús Villalmanzo en su trabajo "Cinco pergaminos inéditos de Jaime I de Aragón...", no es necesario encarecer la importancia histórica de este documento inédito, no sólo para Guardamar, pues al ser el documento más antiguo que de ella se conserva, viene a ser además el punto de arranque de su devenir histórico, si no también para el otro más general de la historia del Fuero de Alicante y su propagación, el cual había sido otorgado el 25 de Octubre de 1.252.

Aunque la existencia de población asentada y organizada, de acuerdo con las leyes y costumbres del momento, en época anterior a esta, está evidenciada por multitud de datos contrastables y en proceso de estudios, creemos que este documento puede servir de base para el inicio de este estudio que tendrá su epílogo en el privilegio de concesión de villa real concedido por Carlos II.

Guardamar se encontraba entre los límites de Castilla y Aragón teniendo, por tanto, para los monarcas un gran valor estratégico de ello quedan suficientes reflejos en las luchas mantenidas a finales del siglo XIII y mediados del siglo XIV.

En este momento Guardamar, que estaba bajo la dominación de Castilla, era totalmente independiente de Orihuela.

En Murcia, a 7 de Mayo de 1.271, Alfonso X rey de Castilla y de León, otorga a la villa de Guardamar el Fuero de Alicante, así como poder disfrutar de todas las franquicias de dicha villa. Ello queda plasmado en un pergamino real cuya transcripción es como sigue:

*Sepan quantos esta carta vieren e oyeren, cuemo nos Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla de Cordova, de Murcia de Jahen e del Algarve. Por saber que avemos de <sup>β</sup> fazer bien e merçed al conçejo e a los pobladores de Guardamar, a todos los que y son agora vezinos e moradores e seran / d'aquí adelante e tovieren y las casas mayores pobladas con sus cuerpos e con sus mugieres e con sus fijos o moraren y con / su compana pora siempre, e porque la villa sea mejor poblada e puedan mas servir a Dios e a nos, dámosles el <sup>1</sup>º fuero que han el conçejo de Alicant.*

*E otrosí, les otorgamos que ayan todas aquellas franquezas que han los de Alicant compli- / damiente en todas cosas, assí como ge las diemos por nuestros privilegios e por nuestras cartas.*

*E mandamos e deffendemos / que ninguno no sea osado venir contra esta carta pora crebantarla, ni pora minguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo <sup>1</sup>º fiziesse avrie nuestra ira e pechar nos ye en coto mille maravedis e al conçejo sobredicho todo el danno doblado. E porque esto sea fir- / me e estable mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo.*

*Fecha la carta en Murcia, jueves, siete días / andados del mes de mayo, en era de mille e treszientos e nueve annos.*

*Millán Pérez de Aellón la fizo escribir por mandado <sup>12</sup> del rey en el anno diez et nove que el rey sobre dicho regnó. Pedro... (ilegible) de Toledo la escribió. / Ferrán Pérez.*

Sorprende que Guardamar, siendo una población que se resistió a acatar el protectorado castellano, fuese motivo de una tan amplia y generosa concesión

de privilegios. Aparte de la controvertida opinión de la diferente actitud que Alfonso X el Sabio tomó con las ciudades que le opusieron resistencia y las que aceptaron su dominio y las consecuencias que sobre su población y economía se derivaron es evidente que todas las referencias a la importancia estratégica que para Castilla tenía Guardamar fue un estímulo considerable a la actitud que Alfonso X mantuvo con relación a la población.

De entre los privilegios y franquezas reflejados en el Fuero de Alicante concedidos a Guardamar por decisión real podemos hacer mención, entre otros, de que la dotó de los cuatro cargos concejiles necesarios para la organización institucional de la villa y del gobierno municipal: alcaide, juez, almotacén y escribano; los heredamientos y consiguientes repartos, con sus correspondientes franquezas, es un capítulo importante en la legislación alfonsina: "Por que los cavalleros y pobladores, y todas sus heredades havian de ser libres de todo pecho real y de otro agravamiento perpetuamente. Que las personas que se avecindaren en Guardamar y observaran sus fueros se les enfranquecia con sus heredades de todos derechos", siempre en la consideración de su más favorable acogida a la repoblación cristiana de la villa; que el "Fuero Juzgo" sirviera de base para la administración de justicia ejerciéndola cuatro hombres buenos con el alcalde de la villa; que la villa de Guardamar no podrá pasar a tener otro dueño o señor y el rey se obliga a defenderla; que los pobladores no pudieran vender sus casas y heredades hasta pasados cinco años desde la fecha de concesión del privilegio; también se concedió al concejo, por extensión del de Alicante, "que usara y tuviera su sello y pendón, con las llaves de las puertas de la villa; que estas, y el sello, lo tuviera el justicia..."

La etapa de dominación castellana fue muy corta, terminó para Guardamar el 26 de abril de 1.296, cuando Jaime II la conquista para la Corona de Aragón, haciéndole donación de numerosos fueros y franquezas, según refiere el profesor D. Juan M. del Estal. El castillo de Guardamar se le rindió el propio día de 26 de abril, sin resistencia de consideración, ya que el 27 data Jaime II un sinfín de documentos desde aquel lugar. Las treguas en marcha de Elche, y la amistad del ra'ís de Crevillente con Aragón, jugaron tal vez un papel favorable al respecto.

Lo cierto es que Jaime II despacha ya en Guardamar varios correos a partir del 27 de Abril de singular interés. Al alcaide de Alicante, Raymundo de Urtx, le hace entrega, ese mismo día, de la importante suma de 336 arrobas de harina para avituallamiento de su castillo. Data de ese mismo día una provisión real suya por la que ordena a sus funcionarios que autoricen al vecino de Alicante, Juan de Alcañíz, la venta de todas las mercaderías que llevó a Guardamar, como producto de un acto de piratería cometido contra hombres de Aragón, con anterioridad a la conquista de la villa alicantina, y por lo mismo en un gesto de hostilidad legítima contra el enemigo.

Ruega en la misma fecha al merino mayor de D. Juan Manuel en el señorío de Elche, Sancho Ximienes de Lanclares, que caso de perseverar en el propósito de expulsar de la villa de Elche a los hombres "así christianos como moros,



con sus mugeres e sus fijos" con residencia en Alicante, les permita llevar consigo el ajuar y haberes que desearan, sin impedírselo, ni estorbarles que alcancen el Portichol, linde comunal con la villa de Alicante.

El propio día 27 de abril rebasó ya Jaime II Guardamar, adentrándose en el término de Orihuela, por Almoradí, en cuyas tierras efectuó la donación de un amplio heredamiento, denominado La Daya, a favor de su consejero real Guillen Durfort, en franco y libre alodio.

Colocó al frente del castillo de Guardamar a Galceran de Rossanes, como alcaide del mismo y del lugar, que desarrollaría un papel estratégico de singular importancia para el acopio de vituallas y otras mercancías por mar. Así ordena a su consejero real, Jaime de Santa Cruz, "quod recipiat victualia que sunt discarricata apud Alacant et quod mittat ipsa victualia in barcis apud Guardamar". De igual modo era Guardamar un lugar adecuado para la práctica de cabalgadas por tierras enemigas en busca del codiciado botín. Y así, premia los servicios prestados a la causa militar aragonesa al caballero Galceran de Rossanes, aparte el cargo de alcaide del lugar, con la cesión del quinto de las cabalgadas que lleguen con su botín a Guardamar: "...noveritis nos ordinase quod dilectus miles noster Galcerandus de Rossanis, alcaydus de Guardamar, recipiat nomine nostro quintam de cavalcatis que veniunt seu ducentum ad locum de Guardamar".

La actitud de Jaime II hacia Guardamar se manifestó por una generosa y amplia confirmación de favores, no solo por la lealtad que le habían manifestado sus habitantes sino también por la privilegiada situación estratégica que ocupaba la población. La dotó de nuevos fueros y franquezas y respeto los ya existentes dejando en libertad para que se acogiesen a aquellos que les resultaren de mayor utilidad.

El 20 de septiembre de 1.296 el monarca expidió un privilegio en favor de Guardamar cuyo contenido, según el Dr. Del Estal, publicado en la Revista Local de Fiestas de 1.980, dice:

*Sepan todos que nos don Jaime, rey de Aragón, de Valencia,..., en atención al la súplica que me hicieron llegar vuestros hombres honorables y el colectivo de Guardamar hemos resuelto confirmaros a perpetuidad todos los privilegios y franquicias de que disfrutasteis hasta el presente. Os declaramos en consecuencia por gracia especial plenamente francos y libres en todo el reino de Aragón para que podáis circular y transportar vuestras mercancías con entera integridad y seguridad por todas sus tierras y costas, así como importar cuantos productos alimenticios y demás cosas que deseéis adquirir, sin pagar censo alguno a su paso por las diversas aduanas del Reino. Igualmente os gobernaréis de acuerdo con vuestros usos y costumbres "costums", nombraréis vosotros vuestros justicia y jurados, antiguos alcaydes y alguaziles, el almutazaf o juez del mercado, os regiréis por vuestros pesos y medidas peculiares, como la tahulla, por ejemplo, la libre disposición y enajenación de los bienes la libre elección de los cargos públicos... Que los judíos no puedan practicar la usura sobre cuatro dineros por libra al mes y que nadie de estos se vea revestido de autoridad ni pueda aspirar a ella... Yo Jaime rey de Aragón por la gracia de Dios.*

La intención de Jaime II de engrandecer a Guardamar la demuestra una vez más el 20 de febrero de 1.298 cuando, en escrito dirigido al ra'is de Crevillente le comunica que desea establecer una población musulmana en el villa concediéndole el privilegio de realizar un mercado semanal.

El 25 de julio de 1.308, Jaime II suscribe la anexión formal de Guardamar al Reino de Valencia a través de un documento que constituye la Carta Magna de todos sus derechos y deberes después de que sus hombres más honorables hubiesen decidido acatar el más amplio y fecundo Fuero de Valencia, aún sin renunciar a aquellos que fuesen más ventajosos de los que tenían, salvo los que contravinieren a los nuevos fueros o que expresamente se indiquen en los mismos.

*Nouerint uniuersi quod nos Jacobus Dei gratia Rex Aragonum, etc. Considerantes quod super adhunationem quam nuper/ ad utilitatem et suum profectum et tranquillum animum super habitantium in locis d'Alacant, de Elchio, de Oriola et/ de GUARDAMAR ac terminis suis qui ad ius et dominationem nostram, Deo propitio, peruenerunt, Regno nostro/ Valentie confecimus de locis predictis et quibuslibet ex eis cum omnibus pertinentiis eorundem, priuilegium nostre mages/tatis sigillo munitum habitatoribus dicti loci d'Alacant concessimus ac iussimus ampliari, in quo ob ipsorum (?) fauorem et gratiam quibusdam eisdem habitatoribus Alacantis tam presentibus quam futuris concessimus ac ordinauimus et/ statuimus inter eos perpetuo obseruanda, prout per prefati priuilegii tenorem omnia et singula per nos dictis habitatoribus Alacantis concessa, ordinata et statuta plenius et largius colliguntur ac pressius (?) deriuantur (?). Considerantes in/super quod pro parte habitatorum loce predicti de GUARDAMAR, nobis post predicti priuilegii confirmationem (?) et eorum/ concilii suplicationem et etiam (?) cum habitatores ipsi populare in iam dicto loco fecissent (?), ad foros, priuilegia, libertates et usus loci predicti d'Alacant ex largitione illustris Alfonsi bone memorie regis Castelle super (?) quo in cancellaria nostra pro parte ipsorum habitatorum quoddam priuilegium ostensum extitit, bulla/ predicti regis plumbea roboratum, in que rex ipse dedit consilio, concilio et populatoribus dicti/ loci de GUARDAMAR, qui tunc ibi erant et essent in cassa et tenenciis (?) quibus sui maiores domicilia/ popolare com suis corporibus et cum uxoribus et filiis uel cum sua ffamilia semper morarentur ibidem/. Forum quod habent Concilium de Alacant et omnes franquitates quas habent ipsi d'Alacant compleuimus (?)/ in omnibus que eis date fuerant per eiusdem regis priuilegia atque cartas. Dignaremur (?) ante prelibatum (?) priuilegium nostrum nostrum (?) predictis habitatoribus Alacantis concessum, eisdem habitatoribus de GUARDAMAR concedere atque dare/ ea (?) pari liberalitate presertim (?) ex aliis quas bene (?) ipsi homines de Alacant actenus fecerant (?) et gaudebant. Idcirco nos Iacobus Dei gratia Rex predictus suplicationi suprascripte condescendentes benigne uolentes proseguire (?) habitatores/ prefatos de GUARDAMAR benignitate solita in suis libertatibus tenere quietos eosque regia munificentia/ graciis et fauoribus proseguire et amplecti. Cum presenti priuilegio nostro, gratia et ex certa scientia per nos et nostros procuratores etiam (?) concedimus uniuersis et singulis habitatoribus (?) in (?) predicto (?) loco (?) de GUARDAMAR presentibus et futuris omnia/ et singula que iam (?) prefatis (?) habitatoribus Alacantis nouiter in prefato priuilegio data et concessa, ordinata et statuta fuerant (?)/ prout melius et largius et plenius in eodem priuilegio continetur. Ita quod habitatores ipsi de GUARDAMAR tam/ presentes quam futuri*

*habeant ea omnia et singula in ipso priuilegio expressa et utantur perpetuo eisdem/ in omnibus et singulis plenissime sicut in sepedicto priuilegio sunt inscripta, hoc solum excepto quod iusticia/ loci dicti de GUARDAMAR prorsus (?) uel (?) qui (?) pro causa (?) criminali et Ciuili (?) non habeat pro suo salario ipsius officii nisi/ trescentos quinquaginta solidos et assessor eiusdem centum quinquaginta solidos anno quolibet et non ultra ipsos/ utranque (?) trescentos solidos quinquaginta solidorum regalium Valentie habeat et recipiat dictus iusticia, et centum quinque/ginta solidos eiusdem monete eius assessor pro eorum salariis a laboribus ipsorum officiorum, annis singulis ex calo/niis autem loci ipsius.*

*Mandamus igitur per presens priuilegium nostrum procuratoribus, baiulis, iusticiis et/ aliis officialibus nostris et eorum loca tenentibus presentibus et futuris quod hanc concessionem nostram firmam ha/beant et obseruent et non contraueniant nec aliquem contrauenire permittant aliqua ratione.*

*In cuius rei testimo/nium presentem cartam inde factam iussimus magestatis nostre sigilli munimine roborare.*

*Data Valentie/ octauo kalendas augusti, anno domini millesimo trecentesimo octauo/.*

*Signum (signo real) Iacobi Dei gratia regis Aragonum, Valentie, Sardine et Consice ac comitis Barchinone/.*

*Testes sunt Iacobus Petri, Bernardus de Capraria/ (Raymundus de Ponte o Despont), episcopus Valentinus, cancellarius, Eximius Petri Dandalla/ G. Petri de Montehabitus (?)/.*

*Fuit clausa per Bernardum de Font.*

*Bernardus de Fonte ex prouisione regia facta super capitulis pro parte dictorum hominum oblatis domino Regi, cui prouissio/ni fuit presens dictus Bernardus cum que ad salarium iustici et assessoris mandauit quod ut supra (?) propria manu (?)/.*

El profesor D. Juan M. del Estal resume aquellos buenos usos o "costums", que otorga Jaime II a las poblaciones más importantes de la recién creada Procuración General de Orihuela y que son comunes salvo escasas excepciones a las poblaciones de Orihuela, Alicante, Elche y Guardamar, observándose un generoso favor hacia estas tierras.

- 1) El salario anual del justicia no será el común asignado en los Fueros de Valencia, sino peculiar en cada villa y lugar, otorgándosele a Guardamar 350 sueldos reales valencianos al Justicia y 150 a su asesor jurídico.
- 2) La multa o calonia contra los convictos de reclam o apelación judicial será no de 1/4 o "pena del quart" de la suma adeudada, sino sólo de 1/10, un diezmo, lo que la convertía en una pena mucho más benigna y menos gravosa.
- 3) La denuncia contra la esposa por adulterio, será válida solamente cuando sea formulada por el propio marido, rechazando las denuncias de terceros.
- 4) Que en la elección de los cargos y oficios de la administración y gobierno municipal participen tan solo los vecinos de los referidos lugares y que no tengan parte en ello individuos del sector nobiliario ni clerical, dejando al estamento restante urbano-popular, allí avecindado la elección de los cargos municipales.
- 5) Libre facultad de seguir sirviéndose de la tahulla, como medida agraria propia, para la división de sus tierras y deslindes de sus términos, medida agraria que ha perdurado hasta hoy.



- 6) Posibilidad de compraventa entre los caballeros y vecinos de a pie de los cuatro referidos lugares de cualquier tipo de bienes raíces, debiendo excluirse a los clérigos, como adquirentes, contra lo establecido en los Fueros del Reino de Valencia, que vedaban hacerlo también a los caballeros y aquí se les autoriza.
- 7) Facultad del justicia de estos lugares de absolver de las calonias y perdonar las sanciones fiscales, al igual que el justicia de Valencia.
- 8) Prohibición al procurador del reino de Valencia "ultra Sexonam" y a su lugarteniente de inmiscuirse en los asuntos y negocios de las villas referidas, de modo distinto a como acostumbra hacerlo en la ciudad de Valencia.
- 9) Sanción de la pena capital para los ladrones convictos de colmenas, prueba inequívoca del valor concedido a la apicultura.
- 10) Que la venta de bienes inmuebles por la curia o administración local, tras demanda de sus acreedores, vaya precedida siempre de una valoración aproximada por encima de los 100 sueldos reales y se efectúe, a requerimiento del justicia local, al mejor postor, por encima de aquella suma inicial, buscando siempre la obtención de un mayor beneficio comunal.

Hemos podido observar a través de esta breve descripción como se configuran y recogen textualmente aquellos derechos o favores, franquezas, fueros, privilegios y deberes que Guardamar tenía, unos contenidos en las formas de ser y las mentes de sus habitantes, que constituían las costumbres, usos y hábitos, reconocidos por Jaime II, y otros plasmados en documentos para conocimiento de todos representando para la población un tesoro importante por el valor de los mismos y por la consideración de localidad privilegiada que el monarca había manifestado en su concesión y que ahora condensaba en numerosos documentos y sobre todo en su Privilegio Perpetuo, culminación escrita de los favores y reconocimientos reales.

Las gentes de Guardamar sentían satisfacción por esta situación ya que se había conseguido una aspiración manifestada durante mucho tiempo: resistencia a Alfonso X el Sabio cuando pasó a depender de la Corona de Castilla y facilidades dadas a Jaime II para pasar a la jurisdicción del Reino de Valencia.

Dentro de este mismo siglo XIV ocurrió un acontecimiento que cambiará el signo de Guardamar y la euforia del favor real pasará a lamentable castigo que supondrá una importante incidencia en el devenir de la población que con sus altibajos posteriores no se resolverá hasta la consecución legal del título de "Villa Real" concedido por Carlos II en 1.692 y que, por supuesto, su efecto perdura hasta nuestros días.

Solo con el propósito de tener una información que nos sirva de referencia para conocer el estado de Guardamar, entre la época de la anexión formal al reino de Valencia y el deterioro posterior sufrido como consecuencia del castigo impuesto a la villa, referiremos el hecho del asalto a Guardamar por el moro Reduan basándonos en la relación que del mismo hace Mosén Pedro Bellot en sus "Anales de Orihuela".

1.331 "Pero el moro rompió la tregua cuando más descuidados estaban los nuestros celebrando las bodas de D. Pedro de Ejérica con hija del Juez de Arborea en Valencia y el Reino de Barcelona por honrarlos y siendo llamado el procurador general de Orihuela, D. Jofre Gilabert Cruyllles por la Reina, entró entonces Reduan, general del rey de Granada, y Abu Ceber, hijo de Osmin, y Maclif, capitán de Antequera. Los cuales con 5.000 caballos y 15.000 peones, de los cuales los 5.000 eran ballesteros, entraron talando y quemando esta huerta, y llegados a Guardamar día de San Lucas, de dieron tan recios combates, que la entraron por la parte del castillo, que estaba muy mal reparado y nada fortalecido; saquearon y pegaron fuego al lugar y se dice que enviaron a decir al Concejo de Murcia, que si querían que Guardamar quedase para el rey de Castilla, se lo entregarían dejándolo en buena defensa. Tiénese por averiguado que si estuviera don Jofre en esta tierra, no librarán tan bien los moros, según era estimado por valeroso, que por lo menos se metiera en Guardamar y no la ganaran, ni se llevarán más de ochocientas casas, y de ellas 2.000 cristianos y más de 15.000 moros de la val y otros lugares, sin las mujeres y mozos..."

La importancia estratégica de esta población queda patente por el interés de su conquista; el control de dicho lugar puede suponer el dominio sobre la procuración general de Orihuela y otras tierras a quedar bajo su poder el posible avituallamiento, sobre todo a Orihuela, con lo que se puede ejercer un asedio peligroso sobre la misma.

Aunque de dudosa exactitud, J. Montesinos Pérez de Orumbella, indica que en la defensa de la villa contra el asalto de Reduan perecieron 900 hombres y que una vez tomada se llevaron 1.400 cautivos, excesivo número de personas teniendo en cuenta que Guardamar fue atacado de improviso, pero que movió los resortes necesarios para su pronta recuperación.

*"Toda la gente del rey moro del Granada hizo alto el Vera y su general Reduan se fue a Granada a recoger gentes; y temiéndose el rey de Aragón que vendrían sobre Alicante y Orihuela mandó alistar a todos los soldados que pudo, y formando un lucido ejército que encomendó a D. Felipe Gelabert de Cruyllas se vino con ligereza a guarnecer las ciudades de Alicante y Orihuela con cuya venida se aseguraron todas la villas comarcanas y se restauró y ganó esta villa de Guardamar"*

Desde el punto de vista político Guardamar era un enclave importante, de ahí la insistencia de Pedro I El Cruel, de Castilla, en ocupar esta población, tanto por la estrategia aplicada en el planteamiento de la guerra como por su compromiso con los genoveses a los que les había prometido, como premio por su ayuda, las salinas. El 17 de Agosto de 1.358 llega a Guardamar Pedro I con veinte naves tomando la población, aunque el castillo, bien protegido, le opone resistencia. Entre tanto un fuerte viento de levante destruye las naves dejándolas en tan mal estado que las manda quemar. Ordena que se destruya el pueblo ante la imposibilidad de tomar el castillo.

López de Ayala en su "Crónica del Rey Don Pedro", narra este hecho de la forma siguiente:



*...E con estas galeas llegó el rey a una villa de Aragón que es en la ribera de la mar de levante, é era del Infante Don Ferrando, Marqués de Tortosa, é decían la villa Guardamar. E el rey fizo salir muchas compañías de las galeas suyas é de Genoveses para combatir la dicha villa de Guardamar un día por la mañana: é con la gran ballestería que venía en las galeas tomó la villa, magüer era bien cercada é fuerte; pero estaba ende un castillo dó se recogió la gente de la villa: é esto fue un viernes diez e siete días de agosto desde dicho año. E estando combatiendo el castillo de Guardamar, como á hora de mediodia, levantose un viento en la mar muy fuerte, que es travesía en aquella tierra, é tiempo muy peligroso; é como falló las galeas sin gente que las pudiesen gobernar, dió el viento al través con las galeas a la costa, en guisa que las diez e ocho galeas del Rey é geneoveses todas vinieron quebrar en tierra, salvo dos galeas, (...) é fuese el Rey para Murcia: é a las diez é seis galeas que vinieron a quebrar mandolas el Rey poner fuego, ca non se podía reparar ninguna cosa dellas; é de los remos, é velas, e otros aparejos non se pudo salvar salvo muy poco, que pusieron en una nao de Laredo que ellí estaba. Otrosí mando quemar la villa de Guardamar, pero el castill non le pudo aver: é estaba en él un Caballero que decían Don Bernal de Cruillas, natural del Regno de Aragón, Vasallo del Infante Don Ferrando.*

*...E el Rey Don Pedro esperó en Cartagena fasta que todas sus naos llegaron, é desde partió, e fue sobre una villa del Infante Don Ferrando de Aragón que dicen Guardamar, é combatióla, e toma la villa é el castillo, é dexó en ella recabdo de gentes é de viandas. E dende fue para la costa de Aragón, combatiendo los logares que fallaba..."*

Había transcurrido un año desde que Pedro I había perdido sus naves retirándose, hasta que rehizo su armada en Cartagena para tomar Guardamar, la cual "no puso resistencia de consideración" a pesar de "estar la villa en razonable defensa"

Como consecuencia de esta guerra entre Castilla y Aragón, Guardamar quiebra su trayectoria hacía derroteros menos beneficiosos; bien porque ante el temor a la crueldad de Pedro I que logró tomar posesión de ella entre julio de 1.359 hasta julio de 1.363, bien porque se puso de su parte en la contienda, lo cierto es que Pedro IV logra adueñarse de Guardamar, mientras que Orihuela se somete pacíficamente a su soberanía. Entonces Pedro IV colma de privilegios a sus villas fieles, confirmando sus fueros y privilegios, y castigando severamente a las que se alinearon en el bando castellanista; como fue el caso de Guardamar reduciéndola a la categoría de aldea e integrándola dentro del alfoz de Orihuela por privilegio fechado el 4 de Septiembre de 1.364. Guardamar sufrió el mismo destino que Monforte del Cid y Sagunto.

No obstante la tirantez de ambas poblaciones queda patente, a través de la diversa documentación encontrada, en el Archivo de Orihuela a las que hace referencia Rosa M<sup>a</sup> Blasco o bien en el pergamino existente en el Archivo Histórico de Guardamar, fechado el 6 y 18 de septiembre de 1.371 en Valencia conservado en copia del 29 de abril de 1.429 promulgada por Pedro IV.

El interés del documento parece ser que reside en que contiene el resultado de las diferencias que ambas partes habían mostrado a este respecto durante casi un siglo. Se cita una amplia documentación que había sido motivada por las reticentes peticiones del perdedor.

Radica també su interès; aparte de aclarar las relaciones entre ambas poblaciones, en que hace alusión a una carta pública de 8 de Marzo de 1.368 donde relata como el Justicia de Orihuela tomó posesión de Guardamar.

En 1.371 sobreviene un breve paréntesis autonómico para Guardamar gracias a una concesión real otorgada el 17 de marzo de 1.371 que sólo durará tres meses, por una sentencia publicada el 6 de septiembre y corregida el 18 del mismo mes en el sentido de suprimir una condición que aparecía en la redacción primitiva relativa a la conservación y mantenimiento del castillo, muros y fortaleza de Guardamar eximiendo tanto a los hombres de Guardamar como a los de Orihuela de la obligación de contribuir en las obras del castillo, muros y demás de la población contraria.

En otro lado del documento previene que los hombres de Guardamar no se encuentren sobrecargados en la contribución para evitar que despueblen el lugar. Finalmente, sobre el modo de ejercer la justicia en Guardamar se fija como modelo la que lleva a cabo el justicia de Valencia en Murviedro.

La referencia a documentos anteriores nos da una visión bastante enriquecedora sobre la evolución de fueros y privilegios en el transcurso de más de cien años lo que, para un mayor conocimiento de la gestación política de Guardamar consideramos conveniente la transcripción del traslado notarial existente en el Archivo Histórico de Guardamar y que ya ha sido objeto de investigación por Clara E. Martínez.

*Aço es transllat be et feelment pres et translladat en la ciutat de Oriola, dimecres a vint et nou dies del mes de abril del any de la Nativitat de nostre senyor mil quatrecent trenta nou, de huna ria lo senyor En Pere, quondam rey (sic) de Arago, de huna s[entencia] donada et promulgada entre la dita ciutat, qui la donchs era vila, et la universitat/ del loch de Guardamar, la qual es de la tenor seguent:*

*In Dei Nomine. Pateat universis quod nos Petrus, Dei gratia rey (sic) Aragonum, Valencie, Maioricarum, Sardine et Corsice, comesque Barchinone, Rosilionis et Ceritanye. Actendentes diversas questiones seu controversias fuisse exortas inter universitatem ville Oriole; [una parte] et universitatem loci de Guardamar ex altera, rationibus inferius declaratis<sup>3</sup> tandem recognitis privilegiis utrique parti, concessis et procesibus super hiis habitis et in nostro consilio recensitis ac super eis tam in nostri presentia que coram aliquibus de nostro consilio ad hoc per nos deputatis, habitis collacionibus in quibus inter fuerunt doctores et iurisperiti solemnibus et parciis advocati dietisque privilegiis (roto) et rationibus utrinque propositis plenarie et diligenter discussis die presenti/ partibus ad audiendum sententiam assignata sententiam super hiis ferimus in hunc modum:*

*[Nos] Petrus et cetera. Vista, primerament, una sentencia per En Johan Martinez d'Esllava, axi com a procurador la donchs de la vila de Oriola, XII<sup>a</sup> dia septembris anno milesimo trecentesimo sexagesimo tercio promulgada.*

*Vist en apres, hun privilegi o concessio que (roto) [vil]la de Oriola atorgat, per vigor del qual nos haviem declarat, donat et/ novellament atorgat quel loch de Guardamar en molts altres, en special ibidem expresats, fos de terme et territori de la dita villa de Oriola, segons que per lo dit privilegi, quarta die septembre*



anno millesimo trecentesimo sexagesimo quarto, atorgat clarament se denostra.  
Vist ulterius com per vigor del dit privilegi, lo justicia de la [dita vila] de Oriola, en nom de la universitat de aquella, fon mes en possessio del loch<sup>6</sup> de Guardamar, terme territori et pertinences de aquell per lo nostre governador de Oriola, segons que per carta publica d'aquell, feta VIII<sup>a</sup> die marcii anno milesimo trecentesimo sexagesimo octavo, appar pus largament.

Reconeguda encara huna comessio per nos al nostre procurador de Oriola, XVII<sup>a</sup> die marcii anno milesimo trecentesimo septuagesimo primo, feta per vig[or] de] la qual lo dit governador priva, et qita realment et de feyt la vila et universitat de Oriola de la possessio del loch de Guardamar, termens et pertinencies sues, et lo dit loch de Guardamar reintegra et reduy en la sua primera et prestina possessio, segons que per lectura del proces d'aquella actitut clarament se denostra.

Vist deinceps un privilegi del rey N' Alfons de Castella (...) qual entre les altres coses, otorga que loch de Almodover, lo qual es ara/ appellat Guardamar, fos de la villa de Oriola, ab tots sos termens, fons et pastures, lo qual fon donat sub era milesima trecentesima quarta.

Item, hun altre privilegi del rey En Sancho de Castella confirmatiu in ese (...) lo sobre dit privilegi sub era milesima trecentesima XXII<sup>a</sup> atorgat.

Item, apres una executoria de les damunts dits privilegis per vi (roto) de la qual lo adelantat la donchs del regne de Murcia mes en possessio<sup>8</sup> realment et de feyt a la vila de Oriola del loch de Guardamar senyaladament, lo qual antigament era nomenat Almodover, segons que appar clarament per una carta publica quarta die juli sub era milesima trecentesima vigesima d'aquest feta.

Vists deinceps, nolts privilegis et confirmacions de aquells, axi per nos/ com per (lo) infantia Don Ferrando, aqui per tunc los dits lochs se pertanyen sots diversses/ calendaris atorgats.

Vistes ulterius, moltes de diverses coses per part del loch de Guardamar proposades, produides et allegades, Et signater una sentencia per lo dit infant, sobre la particio et limitacio de termens entre la vila de Oriola et loch de Guardamar sobredits, XXIII<sup>a</sup> die junii, ammo nilesimo trecentesimo cinquagesimo, et donada et promulgada.

Vista denique, una altra sentencia, entre lo loch de Guardamar et lo loch d'Elx per la universitat de Oriola, jurats et regidors de aquella, per via general o de compromes sobre la peticio dels termens de aquells, XIII<sup>a</sup> die juni anno milesimo trecentesimo vigesimo tercio promulgada.

Item, res no menys, un privilegi del rey N' Anfos de Castella, les particions et fites de termens antigament fet a X<sup>a</sup> VIII<sup>a</sup> die octobris, sub era milesima trecentesima duodecima confirmant.

Vista, etiam, una concessio<sup>12</sup> per lo dit rey de Castella, de les salines majors de Oriola, exceptant les salines m[en]lors de Guardamar a la dita vila de Oriola, feta quinta die marce, sub era milesima trecentesima vigesima prima atorgada.

Vista inc(..)a, una altra confirmacio del dit infant per lo loch de Guardamar, sub calendario XVII<sup>a</sup> die madi, ammo a Nativitate [Domini M<sup>a</sup> CCC<sup>a</sup> L<sup>a</sup>] (milesimo trecentesimo cinquagesimo) tercio obtenguda. Vistes in super, noltes, et diverses rahons et impug-/ nacionas per part de Guardamar contra la sentencia d'En Johan Martinez d'Eslava de super nomenada, fetes et proposades.

Vistes ulterius, moltes, et diverses rahons, excepcions et replicacions per la huna et l'altra part, vistes et donades, posades et allegades segons que, per lo proces, largament, d'aquen actitat appar d[el] qual davant la nostra circumspeccio real, et de nostre gran consell, et presents los/ procuradors et sindichs de la dita vila de Oriola et loch de Guardamar, es stada feta relacio plenera, per l'amat conseller et oydor de la nostra cort, Johan Ximenez de Salanova, cavaller et

licenciat en leys. Actenents signater que la decisio et determinacio del present plet et questio, solament penja et ja en nostra mera voluntat et total disposicio pre maxime, com en disposicio, et<sup>15</sup> franch poder de toto gran rey et princep, sia et stiga de crear o, novellament, induir ciutats, castells, villes, et altres lochs et a termenar, mollonar o limitar aquells, et nolt mes fer constituydes o constituyts renovellar, mudar o alterar; mec vero, etiam, quod est maius fer et introduir, novellament, provincia o provincies et de una dividir et constituer ne dues o moltes, et enconverso/ dues provincies o moltes tornar et refuirles a huna, et longe fortius in pluribus civitatibus villis seu locis maxime aliquibus parum in signibus exiscentibus, segon que en lo present cas [ma]nifestament es trobat. Considerada ulterius la declaracio, et encara liberal concessio del dit loch de Guardamar (roto) ses, pertinencies, per la nostra magnificencia, a la dita vila de Oriola, /diu eser fetes et atorgades, et les causes et rahons en aquelles contengudes et expresades, prospecto pro maxime que reduhir lo dit loch de Guardamar, sots terme et juridiccio de la vila de Oriola (...), expedient et profitos al Regne de Valencia et a la cosa publica, et molt magnituicio et defensio del dit loch de Guardamar, et per consequent major servir nostre et dels nostres regnes. Per tal mogues per<sup>18</sup> les dites rahons, et per moltes altres que poden, et deven moure et induyr voluntat et coratge de tot gran rey, princep o senyor, presents los procuradors et sindichs de la vila de Oriola et del loch de Guardamar sobre dits, et suplicants et instantis, diligentment, cascu per si et part sua, sentencia o declaracio sobre lo dit plet et questio per part sua esser donada, stants com a rey, princep, o senyor et/ en loch abte et convinent a jutgar, et havents los Sants Evangelis de Deu davant nos et lo nom seu homilment appellat, pronunciam, declaram et volem la donacio et concessio del dit loch de Guardamar, termens et pertinencies de aquell a la dita vila de Oriola, per nos jam diu est feta esser ferma, et valida et de incept in omni tempore per mansura iusta sa continencia et tenor. Et per consequent, la/ dita vila de Oriola, realment et de fet esser mesa, tornada et reduyda en la possessio del loch de Guardamar, termens et pertinencies sues iuxta la forma et tenor de la dita nostra concessio de la qual era estada privada. Retenim empero et, expresament, ordenam, et volem et sots tal manera et condicio lo dit nostre privilegi et donacio, confirmam et validam, que la vila de Oriola, universitat et singulars de<sup>21</sup> aquella sien tenguts de tenir, conservar et mantenir lo castell, murs, valls et fortalets del dit loch de Guardamar, segons que a conservacio et tuicio del castell et forces sobre dites fer convendra.

Volem et ordenam encara, que en temps de guerra o de altra necessitat evident, la universitat de la vila de Oriola sia tenguda fornir et bastir lo dit castell et vila baxa del dit loch de Guardamar, axi de gents com de viandes et altres coses que a defensio de les dites fortalets seran vistes necesaries. Volem et manan, axi matex quels habitants, qui a present son en lo dit loch de Guardamar et los que d'aqui havant hi seran, sien axi be et favorablement per tractas com los vehins et habitants de la vila de Oriola.

Retenim empero et volem, que per la present sentencia et/ coses en aquella contengudes, no sia fet ni engenrat algun prejuhi, lesio o derogacio alguna a nostres drets et emuluments, rendes o altres qualssevol regalies, a nos per qualque raho o (rahons) pertanyents. Ulterius tamen quatenus a les messions del present plet et questio, la huna et l'altra part ex-ecutoria? em les mesions ab la present absolvem. Lata fuit hec sentencia per dictum domini re-<sup>24</sup> gem et per Johannem Eximini de Salanova, militem, inlegibus licenciaturum, consiliarum et auditorem curie dicti domini regis, qui mandato ipsius domini regis ipsam sententiam ordinaverat.

Lecta seu poblecata (sic) die sabbati, sexto die septembris, circa hora vesprorum,



anno a Nativitate Domini millesimo trecentesimo septuagesimo primo in civitate Valencie, videlicet, in ospicio nobilis Petri Boil, militis, in quo dictus dominus/ rex et dona regina ospitabant. Presentibus, pro parte fisti dicti domini regis, Laurencio Terrats, regente thesaurariam ipsius domini regis, pro Petro Vallo dictam thesaurariam pro domino rege regente, et pro parte dicte ville Oriole Berengario de Vimbodi, sindico et procuratore universitatis ipsius ville Oriole ex parte huna, de quo sindicatu fidem fecit per quoddam publicum instrumentum fac- / tum Oriole clausumque et subsignatum per Franciscum de Podio, notarium publicum, vicesima secunda die februarii, anno a Nativitate domini millesimo trecentesimo septuagesimo, et pro parte dicti loci de Guardamar, Bartholomeo Ivanyes, sindico et procuratore universitatis dicti loci de Guardamar, ex altera de quo sindicatu fidem fecit per quoddam aliud publicum instrumentum factum, in locis de Guardamar, clausumque<sup>27</sup> et subsignatum per Johannem de Fontes, notarium publicum, quarta die madii, a Nativitate Domini millesimo trecentesimo septuagesimo primo.

Nec non Raymundo Castellano et Emanuele d'Entenca, militibus, et Petri Catalin, in legibus licenciats, ac Francisco Castilionis, scriptore memorati domini regis, ad hoc pro testibus specialiter evocatis, de quibus predictus syndicus et procurator dicte universitatis ville/ Oriole requisivit, et utique dictus dominus rex mandavit et dicte ville Oriole fieri publicum instrumentum.

In testimonium rei geste presentibus dicto sindico et procuratore loci predicti de Guardamar et testibus supradictis. Set postea, cum inter dictas partes Oriole et de Guardamar noverit questio seu debatum, de vel super aliquibus verbis positis in dicta sententia ex quibus utraque pars se/ oneratam plurium reputabat pariter at gravatam, dictus dominus rex auditis per eam seu per deputatos ab eo iam dictis partibus et per eundem dominum regem, informacione ac deliberacione p(...)/ari(.) habita super eis, constitutus personaliter in dicto ospicio dicti nobilis Petri Boil, et presentibus pro parte dicti domini regis, dicto Laurencio Terrats, et pro parte dicti ville Oriole, dicto Be-<sup>30</sup> rengario de Vimbodi, in absentia tamen dicti Bartholomei Ivanyes, sindici et procuratoris loci predicti de Guardamar, qui mandatum habuerant quod instaret continue, et esset presens pro audienda decl(.....)e subscripta ac pro testibus nobili Raymundo Alamani de Cervilioni, milite, gerente vice gubernatoris regni Valencie et Petro de Marginibus, scriptore parcionis ac consiliaris dicti domini regis, / die iovis, XVIII<sup>o</sup> die septembris, anno predicto anno domini millesimo trecentesimo septuagesimo primo, fecit et promulgavi et inter dictas partes declaracionem sequentem: corregim la sentencia damunt dita et milloram aquella, declaram la dita universitat de Oriola et singulars de aquella no esser tenguts obrar, conservar, tenir en condret, mantenir o en alguna manera fornir lo castell, murs, valls et fortalets del dit loch de Guarda-/mar, et ans aquestes coses se aien a fer, segons que era acostumat, abans que nos fahesem aldea lo dit loch de Guardamar, exceptat que dels terratinents se faça, segons que per nos es estat declarat en les corts, ne ay tant poch los dits homes de Guardamar sien tenguts obrar, pagar et contribuir en la obra et reparacio del castell, ne dels murs et<sup>33</sup> valls de Oriola, ans aço se haia a fer, segons que era acostumat, que ans que fahesem aldea lo dit loch de Guardamar. Empero los dits homes de Guardamar sien tenguts en per tots temps pagar et contribuir ab los homes de Oriola en tots dons et altres qualssevol carrecs reals [et v]eynals axi com aldea de Oriola. Aço retengut et declarat que en alguns/ deutes et carrecs et fets, tro al present dia de huy per la universitat de Oriola, los homes de Guardamar no sien tenguts pagar o contribuir alguna cosa. Et declarar enc(.....) [u]niversitat de Oriola se age devers los homes de Guardamar, per tal manera en la contribucio que [en] ella auran a fer, que non sien sobrescarregats, ne sia



donada materia a aquells/ de despoblar lo dit loch, com ho fahien seria cosa que nos no so ferriem, et (...)ant al fet de la jureduccio et justiciat del dit loch de Guardamar volem et declaram que sia ex (roto) de tot en toto, segons int(..)ar (ilegible) de Morvedre per lo justicia de Valencia, et no res menys, que en cas de guerra o de evident necessitat, la dita universitat de Oriola<sup>36</sup> sia tenguda de ajudar et defendre lo dit loch de Guardamar, segons que la vila [es] tenguda de ajudar et defendre sa aldea, a coneguda del governador de Oriola, et totes les altres coses (roto) [contengudes] en la dita sentència exceptades aqui aquestes (ilegible) ara habiem corr[egudes] (ilegible) cio (roto)anguem en sa força et valor. Que declaracio lata fuit per dictum dominum re-/ gem, die prosime, dicta, presentibus partibus et testibus supra proxime nominatis, quamque declarationem dictus dominus rex hic inseri et continuari mandavit et voluit in omnibus robur sententie obt(.....). Et de per dictis omnibus et singulis, memo[ratus] Berengarius de Vim[bodil] (ilegible) (roto) dicte ville Oriole, requisitis et dictus dominus rex mandavit [fieri sibi] et dicte ville/ Oriole publicum instrumentum. In testimonium veritatis quare ad mandatum dicti domini regis, et dicti sindici ac procuratores ville predictae Oriole instancian fuit factum, de predictis sententia ac [de]claracione et alis premisis presens publicum instrumentum, per me Bernardum de (roto) eiusdem dominis regis secretarium et notarium infrascriptum, et parti ipsius villa Oriole traditum, quod/39 fuit actum loci diebus et anno prefixis.

Signum (signo) mei Petri Dei gracia regis Aragonum, Valencie, Maioricarum, Sardinie et Corsice, comitisque Barchinone, Rosilionis et Ceritanie, qui predictam sententiam (roto) (...), et inden hanc cartam fieri et ei sigillum nostrum appon- iussimus in pen[identi].

Sig(signo)num mei Bernardi de Bonastre, dicti domini regis secretarii eiusque auctoritate notariis publici, per totam/ terram et dominationem suam qui premisis interfui et hec scribi feci. Cum raso et correcto in linea secunda "in nostri", et in XVII<sup>2</sup> "Oriole", et in XIX<sup>2</sup> "mes ja cons" et in XXXVI memorati e clausit.

S(signo)enyal del honrat En Alfonso Martinez, justicia de la ciutat d Oriola en lo civil, qui vist la originas sentència, de la qual lo present translla autentic es stat be et feelment pres et translladat, en la (roto) la sua auctoritat e decret presta et dona.

Senyal (signo) de mi Pere Volpelleres, per autoritat [real notari public] pe tot lo regne de Valencia, et de la ciutat d Oriola et regent les scrivanyes de le corts criminal et civil de la dita ciutat en l any present et deius scrit (roto), en li qual lo present transllat autentic, be et feel-/ ment es stat pres (roto) dit translla de manament del honrat En Alfonso Munyoz, justicia civil de la dita ciutat, li sua auctoritat et decret de la mia propia ma scrivi et (roto) lo meu signe acostum posar en cartes publiques.

Senyal (signo) de mi Johan de Fontes, per autoritat real [notari] public pe tot lo regne de Valencia et scriva del molt honorable consell de la ciutat de Oriola qui vist la original sentència d on lo present transllat es stat pres et translladat et lo dit transllat (roto) qual feelment comprovi et traure et escriure fiu, ab sobre / posat en lo noven renglo on diu "nos", et ab ras smenat en lo tretzen reglo on diu "oisicim" et atresi ab ras smenat en lo vint et hun reglo, on diu "d ell" et a clo: ab loch, dia et any damunt dits.

#### Al dorso

Sentencia donada entre la vila de Oriola et lo lloch de Guardamar sobre le particions dels termens.

(Cruz). Sentencia entre Oriola y Guardamar en raho de la particio de el terme Olim 16

En esta situación, a la nobleza de Orihuela, que había demostrado lealtad al rey de Aragón en la guerra de los dos Pedros, se le premió el esfuerzo confiando el castillo de Guardamar bajo la custodia de los Togores, pertenecientes al consell extraordinario de Orihuela en 1.357.

El deterioro que produjo en la población las lamentables consecuencias de la guerra, puso en peligro su continuidad viéndose obligado el rey Martín I a concederle un privilegio el día 27 de abril de 1.400 ante el temor de que se despoblara.

Para facilitar la repoblación y afianzamiento de sus habitantes el rey concede a sus nuevos pobladores el perdón de sus deudas y delitos, excepto los de lesa majestad, sodomía, bandolerismo, herejía y algunos pocos más, a cambio de permanecer en el lugar durante diez años consecutivos.

La transcripción del documento, guardado en la Biblioteca de la Caja de Ahorros Provincial y editado en las Publicaciones de la Obra Social y Cultural de dicha entidad en la serie "Papeles Alicantinos", dice así,

*Nos, En Martí, per la gracia de Deu rey d'Aragó, de València, de Mallorques, de Sardenya e de Córcega e comte de Barchinona, de Rosselló e de Cardanya. A humil supplicació a nos feta per lo feel nostre En Berenguer Vimbodi, / axí com a missatger a nos trames per los feels nostres los justicia, jurats e prohomens de la vila d'Oriola e per repparació e conservació del loch de Guardamar, aldea de la dita vila d'Oriola, lo qual loch axí per la guerra de Castella com en / altra manera es vengut a gran despoblació e desabitació, per tenor al present privilegi, lo qual volem a tots temps perdurar per nos e per tots los nostres succehidors en la nostra bona fe reyal guiam e asseguram, per tots los / nostres regnes e senyoria anant, vinent e stant totes e sengles persones, axí homens com fombres de qualque ley, condició o stament, sien qui en lo present die habitan en lo dit loch e tots lurs bens de tots e sengles / crims, excesses o delictes per graus e enormes que sien per ells comeses e dels quals puxen esser inculpats, accusats o denunciats tro al present dia. E encara tots aquells o aquelles qui en esdevenidor vindran al / dit loch per habitar e fer aquí son domicili de tots los dits crims, excesses e delictes per ells comeses dels quals sien inculpats, acussats o denunciats tro al dia que hauran començat de fer aquí lur habitació o domicili, / axí que ells ni lurs bens per crims ja per ells comeses o per altres cometedors d'aquí avant no puxen esser preses, detenguts, emparats, molestats o penyorats ab que no sien bares, traydors, trencadors de camins, / homicides, heretges, sodomites, fabricadors de falsa moneda e no hagen comes crim de lesa majestat ni aquells qui hagen fet o faran algun crim o malefici dins de la dita vila de Oriola e aldeas e termens de aquella. / Encara ellongam aquells e cascun d'aquells de tots deutes en los quals sien tenguts axí com a principals o fermançes en qualsevol manera, exceptats violaris, censals morts e cartes de comandres pures e encara / de deutes que sien o fossen tenguts e obligats e persones vehins de la dita vila d'Oriola e aldeas e termens d'aquella. E aquests guiatges e allongaments volem que duren d(..) entre ells en lo dit loch tindran lur / domicili e no en altra manera. Volem part açó e degudament ordenam que tots aquells e aquelles qui d'aquí avant vindran al dit loch per habitar en aquell sien tenguts de prometre e assegurar en poder del lochtinent / de justicia e jurats del dit loch de Guardemar de tenir e fer lur habitació e domicili en*

lo dit loch per deu anys continuus. En altra manera que nos puxem alegrar del present guiatge e alongament. Manants / per aquest nostre privilegi a nostre car primogènit lo rey de Sicilia apres nostres dies en tots nostres regnes e nostre general succehidor e a tots governadors e officials nostres e a lurs lochtinents qui ara son o per temps seran de certa / sciencia e expressament per primera e segona jussions que aquest nostre privilegi tenguem fermament e obliguen e non contravenguen per alguna raho o manera sots pena de la nostra ira e indignació e de mil morabatins / d'or pagadors dels bens dels contravenients, ço es la meytat al nostre fisch e l'altra meytat a la ora de murs e valls de la dita vila de Guardamar (.....) qual cosa manam (... ..) aquest nostre / privilegi ab nostre segell menor com no hajam los altres segells nostres en promte apresent empendent segellar.

Dada en Barchinona a XXVII dies d'abril enl'any de la Nativitat / de Nostre Senyor mil quatrecents, del nostre regne lo cinque. Matias vicecancellarius.

Senyal (signo) d'En Martí per la gracia de Deu rey d'Aragó, de València, de Mallorquas, de Sardenya e de Córcega e comte de Barchinona, de Roselló e de Cerdanya.

Testimonis son: En Johan Bisbe de Barchinona, Olfo de Proxida, En Pere de Cervelló, En Berenguer de Cruelles, En Pere de Torreles, cavallers.

Sig(signo) num Petri Margall illustrissimi domini regis Aragonum scriptoris cui de ipsius mandato hec scribi fecit et clausit com litteris rasis et emendatis in II linia ubi dicitur / "los" et in VI<sup>a</sup> ubi ligitur "quals" et in duabus lineis testium ubi habetur "En Berenguer de Cruylles" e "En Pere de Torreles" cavallers.

Petrus Margall mandato regio facto per vicecancellarius.

Provisa.

A pesar de todo ello era muy importante para la Corona que estuviera bien poblada, aparte de su importancia estratégica, era el único puerto de que disponía la gobernación de Orihuela. Sus franquezas fueron confirmadas tanto por Fernando el Católico como por Carlos V hasta tal punto que a principios del siglo XVI estuvo a punto de independizarse.

El siglo XVI, no obstante, fue muy regresivo para Guardamar, la piratería norteafricana castigó constantemente a su población haciéndola casi desaparecer, a pesar de los esfuerzos de los monarcas.

Narra el Rvdo. P.M.Fray Maria Boix, "en el principio del siglo pasado (XVI) ni era Villa porque estaba sujeta a Orihuela, ni Aldea porque tenia su Ayuntamiento, ni Universidad porque no tenía especial privilegio..."

Hasta 1.580 el término de Orihuela incluía los lugares de Callosa, Almoradi, Catral, Benejuzar y Guardamar. En los padrones municipales entre 1.580 y 1.651 las únicas aldeas que aparecen son Catral y Benejuzar, esta última desgajada como Señorío en 1.622. El crecimiento de fines del siglo XVI favoreció la desmembración de Callosa de Segura en 1.582 y de Almoradi en 1.586, ambas como villas de realengo. Guardamar era una aldea de Orihuela pero gozaba de cierta autonomía, elegía su justicia y su propio Consell, hasta que se segregó como villa realenga; en ello tuvo que ver mucho el gran desarrollo económico y demográfico que se inició a finales del siglo XVI y que alcanzó una favorable situación a principios del siglo XVII.



A pesar de todo ello, a través de los pergaminos reales que han llegado hasta nosotros con motivo del proceso que se siguió para la erección en villa real, Guardamar había sido siempre considerada por la corona como villa o universidad en contra de lo que pretendía Orihuela. De ello queda constancia fehaciente, también, en la documentación existente en el Archivo Histórico Municipal de Guardamar donde sus habitantes, a través de los encabezamientos de sus libros capitulares, no reconocen otro estatus que no sea el de Villa y así aparecen: "Llibre de consells de la Vila de Guardamar e son terme del any de la Nativitat del nostre Senyor deu Jesus Crist mil sinch cents norante nou" o "Llibre del Consell de la Vila de Guardamar. 1620" y también, "Ma de consells del any 1665 de Pasqua de Espirit Sant en avant, fins dit día del any 1666".



## 2.2.- CARLOS II

Nació en Madrid, en 1.661 y murió en la misma ciudad el día 1 de noviembre de 1.700. Hijo de Felipe IV y de su segunda esposa D<sup>a</sup> Mariana de Austria.

Sus mermas físicas quedan patentes a lo largo de su vida; su condición enfermiza parece ser un denominador común en todas las descripciones históricas que sobre su figura se hacen. El duque de Maura hace referencia a una sátira que corría por la época del nacimiento del rey, que decía:

El Príncipe, al parecer,  
por endeble y patiblando,  
es hijo de contrabando,  
pues no se puede tener.

Así mismo escribía lo siguiente: "Doña Mariana, madre abnegadísima, como Doña María Engracia de Toledo, marquesa de los Velez (designada para aya del Príncipe...), extremaron sagaces previsiones, abnegados desvelos y pacientes sacrificios; lograron transponer, una en pos de otra, las muchas peligrosas sirtes de aquella crianza, y consiguieron, ayudadas de Dios, que este único e irremplazable heredero varón de la Monarquía española llegara a ocupar el trono de sus mayores".

Carlos II fue el último rey del linaje de los Austrias. Sucedió a su padre en el gobierno cuando solamente tenía 4 años de edad, ejerciendo la regencia su madre que a su vez debía estar asesorada por una junta de cinco miembros.

En 1.675 fue declarada la mayoría de edad del rey, pero este no pudo ejercer el poder. Durante toda su vida tuvo una salud muy débil, que le impidió tener algún tipo de control sobre los que realmente ejercían o intrigaban en la Corte, padecía frecuentes ataques de depresión aguda y preocupantes trastornos psicológicos que pretendía superar a través de medios espirituales lo que fue motivo para conocerlo con el sobrenombre de "El Hechizado".

Su debilidad física se demostró también en la falta de sucesión ya que sus dos matrimonios, uno con María Luisa de Orleans, y pocos meses después de su muerte, con Mariana de Neoburgo fueron estériles, añadiendo así, al problema de las desdichas económicas, sociales y políticas que padecía España, el de la sucesión de la Corona.

Existe una extensa producción literaria en la época que demuestra el estado de desánimo y desaliento de la sociedad de entonces ante la pérdida de

valores tanto morales como materiales sin que escaseasen aquellos que pretendían encontrar las causas y aplicar las soluciones hasta que el desánimo los llegó a concluir que era inevitable el estado de decadencia de la época y había que asumir esta situación irremediable.

España conoció entre 1.680 y 1.685 una crisis económica sin precedentes. El Estado entró en bancarrota, se devaluó la moneda de vellón a la mitad de su valor nominal, se colapsaron los precios y hubo un hundimiento generalizado de las pocas industrias que aún quedaban en pie en la época.

Sin embargo, a pesar de esta situación tan crítica y caótica y de los deseos desesperados por moderar el exceso de mercedes la realeza continuaba con despilfarros que atentaban contra los principios más elementales de compromiso con la situación económica.

Según la memoria presentada por el marqués de los Vélez para Castilla, en 1.687 eran:

Rentas fijas 8,5 millones de escudos  
Deuda pública (juros) 12 millones de escudos  
Ingresos netos -3,5 millones de escudos.

El estado necesitaba, como mínimo, 3 o 4 millones de escudos para que no se paralizara, dejando a deber grandes cantidades de dinero, a pesar de ello, las casas reales gastaban más de la tercera parte de las rentas disponibles, siendo los principales gastos, entre otros, los siguientes:

80.000 reales de a ocho en cera para alumbrar el palacio del rey.  
60.000 reales de a ocho para el de la reina  
250.000 reales de a ocho en gratificaciones a 42 gentiles-hombres.  
400.000 reales de a ocho por las tres jornadas anuales de la Corte: al Pardo, al Escorial y a Aranjuez, además de otras inmensas cantidades en gratificaciones al personal de capilla.

Aparte de la catastrófica situación en que había dejado Felipe IV el reino era necesario tener en cuenta también circunstancias ajenas a la orientación política tomada por los monarcas y que, si bien algunas afectaron a Europa, no es menos cierto que hubo calamidades específicas que afectaron a España. Las condiciones climáticas adversas tuvieron una importante incidencia en las cosechas, en 1.677 y 1.683 fueron años de intensas lluvias seguidos por años de extrema sequía, y una demografía en descenso debido a las epidemias de la época y guerras, todo ello afectó sensiblemente a la población.

A pesar de los medios de que disponía el monarca para cambiar el rumbo decreciente del Estado, importantes impedimentos, aparte de la impotencia

para ejercer el poder, dificultaban el camino hacia una mejor orientación política y económica del Estado: existía una estructura social muy rígida donde la mayoría de la nobleza media se afanaba en apoderarse de lo que podía, entre ello de los municipios, ayudada por el Clero que, junto con los compradores de oficios, se esforzaban en desviar el esfuerzo de los tributos sobre las clases más débiles. La alta nobleza, sobre todo a partir de la muerte del conde duque de Olivares, intensificó sus esfuerzos por apoderarse del poder político intrigando y medrando con evidente perjuicio para las masas sociales que cada vez más caían en la desgracia de hambres, paros, y pocos recursos.

La administración inoperante estaba desacreditada ante la sociedad. La abrumadora carestía que afectaba sobre todo a las clases más pobres incrementó el bandolerismo y la mendicidad; se perdieron el espíritu emprendedor y militarista que había caracterizado al soldado español de épocas anteriores y se habían apagado las aspiraciones imperialistas que en otro tiempo los monarcas habían transmitido a la sociedad.

Cualquier resquicio de aplicar nuevos tributos estaba agotado, era mucho lo que las clases sociales menos pudientes tenían que cargar sobre sus débiles posibilidades. Era necesario un descanso tanto en los afanes recaudadores como en las pretensiones militares. Se había padecido mucho, sobre todo, durante la época de Felipe IV con las revoluciones políticas y sociales habidas y que, por causas que la gente no entendía, tenían que soportarlas sin recursos ni medios para ello. No ayudó nada la actitud agresiva de Luis XIV que, conocedor de la debilidad española, tenía pretensiones sobre las posesiones más escasamente defendidas. En la segunda mitad del siglo XVII se mantuvieron cuatro guerras con el rey de Francia que terminaron en otras tantas paces o treguas que en términos generales poco favorecieron a España: la paz de Aquisgrán en 1.668; la paz de Nimega en 1.678; la tregua de Ratisbona en 1.684 y la paz de Ryswick en 1.697, aunque esa belicosidad del rey francés atrajo la atención a otras potencias europeas que se aliaron para intentar impedir su expansionismo y pretensión de hegemonía.

Solo a finales del siglo, en la última década, se observa un débil resurgimiento de la situación debido, sobre todo, a las reformas administrativas aplicada por Medinaceli y Oropesa aunque este resurgir no es equiparable a todas las regiones. Cataluña había iniciado una mejor situación de prosperidad como consecuencia de la renovación realizada en la agricultura.

Agricultores y burgueses pusieron en común pequeños capitales para crear compañías comerciales.

El reino de Valencia ya se había recuperado del drama que supuso la expulsión de los moriscos y, aunque tuvo que soportar la revuelta de 1.693, se benefició de su situación periférica, aunque tendría que soportar, al iniciar el siguiente siglo, la Guerra de Sucesión que influyó sobremanera en el futuro de los valencianos.



### 2.3.- GUARDAMAR: VILLA REAL

Durante la época foral, las comunidades locales podían alcanzar, en orden decreciente, la categoría de ciudad, villa, universidad o lugar. Las ciudades ocupaban el escalafón superior del régimen municipal valenciano. El justicia de las ciudades tenía competencias jurisdiccionales de mayor alcance, el justicia de las villas conocía en todas las causas civiles y criminales, altas y bajas, como detentador del mero y mixto impero, pero sólo en primera instancia, mientras que el justicia de las ciudades abarcaba además otras instancias y grados de apelación. Ciudades y villas tenían en común la posesión de términos generales, es decir, un territorio delimitado y sometido bajo su control, sobre el que ejercían las funciones de gobierno que les eran propias. Las universidades poseían un estatuto jurídico inferior al de ciudades y villas, la jurisdicción del justicia se limitaba a la alfonsina, con facultad para conocer en todas las causas civiles pero solamente en las criminales bajas. La asignación de término particular iba anexa al privilegio de elección de universidad, pero las ciudades o villas en cuyo territorio había tenido lugar la desmembración seguía manteniendo ciertos derechos administrativos vinculados al ejercicio de la jurisdicción. Los lugares mostraban una mayor dependencia con respecto a entidades municipales de mayor rango. No se les reconocía ningún estatuto jurídico, por lo que las funciones de gobierno y administración local las asumía la comunidad como delegados o lugartenientes de los oficiales propios de la ciudad, villa o universidad a la que pertenecían, no gozando de territorio propio.

La superioridad de los niveles jurisdiccionales alcanzados por las villas o ciudades sobre universidades y lugares suponían el disfrute de privilegios políticos, tales como la posibilidad de participar en las cortes del reino. Todas las ciudades tenían representación en el brazo real de las cortes, pero no todas las villas de realengo lograron que se les reconociese tal prerrogativa.

Tuvieron voto en cortes, pertenecientes todas ellas a la actual provincia de Alicante, las ciudades de Orihuela y Alicante y las villas de Biar, Villajoyosa, Penáguila, Alcoy, Jijona, y desde 1.638 Callosa del Segura.

Las comunidades con un estatus municipal inferior tenían como objetivo común adquirir una categoría superior que les permitiera mayor autonomía local. Para conseguirlo, el cauce más eficaz consistía en comprar a la Corona la desmembración respecto al municipio al que venían perteneciendo, lo que suponía la existencia de un vecindario relativamente numeroso y acaudalado que pudiera afrontar los gastos de la operación. La gestión autónoma de los recursos municipales constituía un objetivo a alcanzar por las comunidades dependientes, que esperaron coyunturas propicias para plantear sus reivindi-



caciones, siempre con la oposición de la metrópolis que no estaba dispuesta a perder el control sobre ellas, pero con la aquiescencia de la monarquía deseosa de nuevos recursos monetarios.

Este cúmulo de circunstancias determinaron, durante la época foral, una intensa actividad segregacionista protagonizada por los lugares situados en el entorno de las ciudades y villas más importantes de realengo. Con respecto a la ciudad de Orihuela, Callosa consiguió el rango de universidad en 1.579 por 8.000 ducados y en 1.638, previo pago de 4.500 ducados, el de villa real con representación en cortes y Almoradí, en 1.583 se convirtió en universidad mediante un servicio de 5.000 libras.

En todo este contexto es donde se sitúa el privilegio concedido por Carlos II en 1.692 a la universidad de Guardamar, erigiéndola en villa real con voto en cortes y separándola de la jurisdicción de Orihuela a cambio de 4.000 ducados que la nueva villa pagó a la Corona para poder conseguir tal rango. Pero Guardamar, dependiente de Orihuela en circunstancias un tanto especiales, tuvo que pasar por largos pleitos hasta lograr independizarse de Orihuela el 29 de agosto de 1.692. Parte del proceso se encuentra en el Archivo del Reino de Valencia, y en él se insertan privilegios reales como pruebas de que Guardamar había sido denominada por la Corona villa o universidad, en contra de lo que pretendía Orihuela. De este proceso se desprende que en el año 1.664 Guardamar todavía tenía la categoría de lugar pero que pretendía intitularse universidad o villa. Ante tal circunstancia, el procurador patrimonial Ceferino Clavero de Falces presentó una instancia el 20 de noviembre de 1.664 ante la Real Audiencia exponiendo que Guardamar no poseía ningún privilegio real que le permitiese intitularse como pretendía ni donde se le reconociese un término propio separado de la ciudad de Orihuela, por lo tanto el hecho de intitularse universidad o villa y tener término separado de la ciudad de Orihuela iba en perjuicio de las regalías de la Corona y del Patrimonio Real. Guardamar debía seguir siendo lugar hasta que no presentase los privilegios reales que pretendía tener para poder intitularse universidad o villa y tener término separado de Orihuela.

Joan Batiste Segarra, síndico y procurador de Guardamar, encargado de este proceso no presentó los privilegios hasta el mes de mayo de 1.672, comenzando con el privilegio que concedió Alfonso X el Sabio para concluir con los privilegios concedidos por Felipe II. Es curioso observar como en esta relación de privilegios concedidos a Guardamar, Joan Batiste no presentó el privilegio de Pedro IV en el que reducía a Guardamar a la categoría de aldea integrándola en el alfoz de Orihuela, esta omisión por parte del síndico de Guardamar no se debía al desconocimiento de dicho privilegio, más bien se trataba de una omisión voluntaria, ya que el privilegio del Ceremonioso repercutía negativamente ante las pretensiones alegadas por Guardamar.

Todos estos privilegios que abarcaban un período de cinco siglos demostraban, a juicio del síndico, que Guardamar, a pesar de no poseer ningún documento donde expresamente se le reconociese la categoría de universidad

o villa, debía intitularse así, ya que en el pasado sucesivos monarcas la habían intitulado de esta forma en los privilegios que le habían concedido. Varias razones expuestas por Joan Batista justificaban el que a Guardamar le correspondiese por derecho el título de villa real:

1. En primer lugar los reyes libremente la habían intitulado villa.
2. Sus síndicos participaron en cortes, pudiendo participar en ellas solo las ciudades y villas reales. Este punto constituye uno de los capítulos más relevantes de la historia de Guardamar. La participación de Guardamar en el estamento real o ciudadano de las cortes valencianas se remonta a la Baja Edad Media. Participó por primera vez en las Cortes de 1.329-30 convocadas por Alfonso IV y que se celebraron en Valencia bajo la presidencia del infante Don Pedro. Como afirma Silvia Romeu en su libro "Les Corts Valencianes", en estas cortes destacó una amplia presencia de villas y ciudades que se explica por la importancia de los asuntos a tratar como era la renuncia al derecho aragonés con aceptación expresa de los fueros valencianos. En estas cortes Alfonso IV confirmó los fueros y privilegios de Valencia, extendiéndolos a Orihuela, Alicante y Guardamar. En ellas estuvieron presentes todas las comarcas, Guardamar y Orihuela representaban a la comarca del Segura. Sabemos que representando a Guardamar asistieron dos síndicos, Bernat Masip y Pere Bisbi, en cambio otras villas del reino sólo enviaron un representante, esto demuestra el gran peso que en esta época tenía Guardamar en el Reino de Valencia.

Pero Guardamar no volvió a enviar a sus representantes al parlamento. Durante el segundo tercio del siglo XIV formó parte del Señorío que Alfonso IV el Benigno concedió a su segundo hijo el infante Fernando, no participando por ello en las Cortes durante este período de tiempo. En 1.367, tras la guerra de los Dos Pedros, Pedro IV la redujo a la situación de aldea de Orihuela, lo que suponía la pérdida de su autonomía municipal y en consecuencia de su representación en las Cortes Valencianas, quedando ésta en manos del procurador de Orihuela. Guardamar permaneció en esta situación hasta el 29 de Agosto de 1.692, cuando Carlos II la erige en villa real con voto en Cortes.

3. En el siglo XV, Juan II, le concedió el privilegio de insaculación, confirmando posteriormente la reina Germana. Y el sistema insaculatorio, como medio de acceso a los diferentes oficios municipales sólo se podía realizar en las villas reales y en las ciudades. Este sistema consistía en la extracción, al azar, de un nombre de entre los contenidos en unas bolsas preparadas al efecto. Para poder ser insaculado se debía disponer de una determinada renta anual, poseer propiedades inmuebles, así como un caballo y armas. Al finales del siglo XV fue cuando se desarrolló este sistema pero, propiciando Fernando el Católico su implantación definitiva. La introducción del sistema insaculatorio favoreció un mayor intervencionismo real en la vida local y generó el nacimiento y consolidación de importantes oligarquías urbanas, ya que la inclusión en las bolsas

era de por vida y la conformidad para la inclusión de los nuevos miembros la otorgaban quienes ya pertenecían a ellas. Los principales cargos municipales dotados mediante el sistema insaculatorio eran los del justicia, jurados, consellers y otros de categoría inferior.

4. Guardamar tenía sus propias armas reales y poseía sello propio, siendo esto característico de las villas y no de los lugares.
5. Sus jurados tenían facultad para imponer aquellos impuestos que les pareciesen necesarios.

No conocemos el posterior desarrollo ni la resolución del proceso, al hallarse este incompleto, por lo que no hemos podido precisar el momento en que Guardamar deja de ser lugar para convertirse en universidad. Este acontecimiento debió de producirse entre 1.672, año en que concluye esta parte del proceso, y 1.692, año de la concesión del título de villa real.

Dos años después de la concesión del privilegio a Guardamar se habían llevado a cabo doce de los trece capítulos de dicho privilegio, faltaba todavía por cumplirse el capítulo quinto que hacía referencia a la concesión de voto en Cortes. Por este motivo Joan Batiste Segarra, notario, síndico y procurador de Guardamar, presentó una instancia el 12 de mayo de 1.694 a la Diputación General, solicitando que se ejecutara el capítulo quinto del privilegio, incluyendo a la villa de Guardamar en el libro de la Diputación y Reino, donde estaba inscrito el turno de villas reales que gozaban de este privilegio, y así poder participar en dicho turno. El día 2 de diciembre del mismo año, los diputados del General de la Diputación y Reino de Valencia, tras examinar el real privilegio y la copia de los actos de posesión, determinaron que debía de cumplirse lo que el síndico de Guardamar les había solicitado. Fue Ponciano Navarro, notario y escribano de la Generalitat quien publicó dicha sentencia en la casa de la Diputación el 23 de diciembre de 1.694. Pero Guardamar no pudo enviar a sus representantes a las cortes porque, tras las celebradas en 1.645 no volvieron a reunirse más. La regente Mariana de Austria y posteriormente Carlos II prescindieron totalmente de ellas. Legalmente esta institución desapareció junto a otras propias del régimen foral valenciano por el Decreto de Nueva Planta de 1.707 promulgado por Felipe V de Borbón.

### **La organización municipal.**

La formulación teórica de la organización municipal se caracterizaba por la conjunción de tres elementos renovables anualmente:

1. Un cuerpo de magistrados, los jurados, que representaban el órgano decisorio del municipio y solía reunirse tres veces por semana. Regulaban la vida ciudadana en casi todas sus facetas, fijaban precios y salarios, controlaban el manejo de los fondos públicos, concedían licencias y verificaban los arriendos de los propios del municipio, eran los encargados de velar por la salud pública, revisaban la carne y otros productos vendidos en la locali-



dad, custodiaban los pesos y medidas de que disponía el mustaçaf, estaban al cuidado de los abastecimientos, etc. El número de jurados existentes estaban en función de la importancia del municipio, oscilando entre dos y cinco.

Guardamar había tenido desde la Edad Media dos jurados, manteniendo este número hasta bien entrado el siglo XVII, en las diligencias de posesión del título de villa real, aparece otro jurado más. En Diciembre de 1.692 la villa de Guardamar tenía tres jurados, el jurado primero era Miguel Lillo, el jurado segundo Joan Celdrán y el jurado tercero Joan Aldeguer.

2. Un consejo asesor o consultivo, el Consell. En teoría era el órgano de expresión de la opinión popular. Sus reuniones se celebraban a iniciativa del justicia que era quien lo convocaba y establecía el orden del día. En Guardamar, al igual que en otras villas y ciudades de realengo, existían dos modalidades de "consells", uno de carácter general y otro particular. En el capítulo séptimo del privilegio se menciona la existencia de un Consejo General integrado por treinta individuos y otro particular. Aunque no se especifica el número de personas que formarían parte de este Consejo, suponemos que estaría integrado por diez personas, teniendo en cuenta que el Consell General de Callosa de Segura y de Almoradí, lo componían treinta individuos al igual que en Guardamar, y del particular formaban parte diez personas. Ambos consells eran de carácter cerrado, en Guardamar no existía un Consell General de carácter abierto donde pudiese participar todo el vecindario.
3. Los oficiales, cuyo rango e importancia estaba jerarquizado, destacando, entre las magistraturas más relevantes, el justicia criminal, el justicia civil, el mustaçaf o almotacén... todos estaban sujetos a las decisiones de gobierno emitidas por los jurados y estaban obligados a cumplir sus ordenanzas.

El justicia era el cargo de mayor autoridad y prestigio, tenía como función principal la administración de justicia, de acuerdo al nivel permitido por la categoría jurídica del municipio. El capítulo cuarto del privilegio hace referencia a este aspecto cuando se menciona que el tribunal de justicia de la villa debía ejercer "jurisdicción civil y criminal, alta y baxa, mero y mixto impero, según la exercen los justicias y oficiales en las demás villas reales del Reyno de Valencia, y que de las sentencias que diere solamente se pueda apelar a su Magestad, a la Real Audiencia y al Portantveces (*sic*) de General Governador en sus tribunales de Orihuela o Alicante". En Guardamar, al igual que sucedía en el resto de municipios alicantinos, a excepción de Orihuela, existía un único justicia para las causas civiles y criminales este individuo con la asistencia de un asesor sentenciaba las causas correspondientes a sus límites jurisdiccionales. Los capítulos nueve y once del privilegio hacen referencia a las funciones de estos oficiales. El justicia también tenía facultad para nombrar a un lugarteniente o delegado que ejerciera sus funciones en caso de ausencia o indisposición. En 1.692 el justicia de la villa de Guardamar era Ginés Aldeguer y su lugarteniente



Roc Ruiz, además existía un lugarteniente de justicia de Guardamar en el lugar de Rojas, Vicent Canoves.

En las diligencias de posesión aparecen otros funcionarios u oficiales importantes de la administración de nuestro municipio. En primer lugar aparece el mustaçaf o almotacén, quien tenía encomendadas entre otras misiones la vigilancia diaria de los precios y calidad de los productos alimenticios, para lo que realizaban visitas a la carnicería, las tiendas, taberna de vino y demás establecimientos de venta de productos alimenticios. También era de su competencia la verificación de pesos y medidas. Estas competencias aparecen reflejadas en el acto de toma de posesión de este oficio incluido dentro de las diligencias de posesión.

El sobrecequero tenía jurisdicción sobre los asuntos relativos al agua de riego, era el encargado de la organización del riego en la huerta de Guardamar y de la administración del agua disponible, tenía estas misiones por delegación del justicia y jurados de la villa.

El síndico era el encargado de velar por los intereses de la comunidad, iniciando o proponiendo las acciones leganes pertinentes para su salvaguarda. En 1.692 el síndico ordinario de la villa de Guardamar era Silvestre Vives, y Joan aldeguer fue el síndico nombrado para velar por el cumplimiento de todos los puntos dispuestos en el real privilegio en la toma de posesión del título de Villa Real.

Otro de los oficios que aparecen en las diligencias es el del trompeta de la corte de justicia, que era el encargado de hacer público los pregones.

Todos estos oficios tenían una duración anual y a excepción de los consellers los cargos solían estar remunerados y su percepción oscilaba en relación a la dedicación requerida. El justicia, almotacen y sobrecequero de la villa de Guardamar, en el año 1.700 todavía no habían recibido salario alguno por el desempeño de sus respectivos oficios, no cumpliéndose por lo tanto el capítulo octavo de privilegio de Carlos II "y que se señalen el salario a sus oficiales, que gozan y perciben los de las dichas villas reales". Fue el 24 de marzo de 1.700 cuando el procurador del Real Patrimonio estableció el salario del justicia en 15 libras y el sobrecequero y almotacen percibirían por el desempeño de sus oficios 10 libras respectivamente, no teniendo en cuenta las cantidades propuesta por Pere Costa, síndico de Guardamar que solicitó la percepción de 25 libras para el oficio de justicia y 15 libras como salario de los otros dos oficiales. Estas cantidades no resultaban muy elevadas por el desempeño de estos oficios, teniendo en cuenta que el justicia de la ciudad de Alicante en 1.669 percibía 40 libras anuales.

## 2.4.- DILIGENCIAS DE POSESIÓN

El Documento nº 4 del Legajo 2º del Archivo Histórico de Guardamar recoge todos los actos acontecidos a la Universidad de Guardamar relativos a su proclamación como villa real.

Para hacer efectiva la posesión del título de Villa Real a Guardamar, Carlos II, el mismo día que concedió su privilegio, escribió al baile local de Alicante, Gabriel Paravecino, comunicándole su decisión de separar a la Universidad de Guardamar de la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, de mero y mixto impero, de la ciudad de Orihuela y de erigirla en Villa Real con voto en Cortes, en consideración al donativo de 4.000 ducados que había hecho la Universidad de Guardamar. Carlos II nombró al baile local de Alicante y sus distritos "Real Comisario de su magestad" para la posesión de las gracias de separación de la Universidad de Guardamar de la ciudad de Orihuela y de erección de Guardamar en Villa Real.

Para hacer efectiva dicha posesión Gabriel Paravecino debía ir personalmente a la Universidad de Guardamar y realizar los actos necesarios para la ejecución y cumplimiento del Privilegio Real.

En primer lugar, y para poder ejecutar dicho privilegio, Gabriel Paravecino, el 29 de noviembre de 1.692, nombró como escribano a Cipriano Campos, notario de Alicante, como su asesor a Vicente Pascual de Pobil Generos y como sus alguaciles a Gabriel de Arroyo y a Pascual Tomás.

El baile de Alicante y real comisario acompañado del escribano, de su asesor y de los alguaciles, llegó a Guardamar el día 1 de diciembre de 1.692, entre las tres y las cuatro de la tarde, para ejecutar las órdenes recibidas de Carlos II referentes a la erección de Guardamar en villa real, separándola de este modo de la contribución de Orihuela.

El primer acto que realizó Gabriel Paravecino al llegar a la villa, fue nombrar a Pere Ponce, vecino de Guardamar, como trompeta del tribunal.

Para dar posesión a la villa de Guardamar de las gracias concedidas por Carlos II, el baile debía, en primer lugar, comunicarlas a los vecinos de la Villa. Para ello D. Gabriel Paravecino, aconsejado por su asesor, Vicente Pascual del Pobil, y a instancias de Joan Aldeguer, síndico de la villa, ordenó que se hiciera un pregón en la plaza y en otros lugares acostumbrados de la villa, informando que todos los vecinos y habitantes, bajo pena de 10 libras a cada uno, debían de acudir el día 2 de diciembre, a las 9 de la mañana a la iglesia

parroquial de la villa, a la misa conventual para escuchar la publicación de la "Real Comisiò" que el rey había dado al baile, es decir, los privilegios concedidos a dicha villa. Dicho pregón fue publicado por Pere Ponce, trompeta, por mandado del real comisario.

El día 2 de diciembre, a las 9 de la mañana, D. Gabriel Paravecino acudió a la iglesia parroquial de Guardamar y, antes de la misa mayor, en presencia de la mayor parte del pueblo, notificó a todos los presentes que Carlos II con su Real Privilegio había erigido a Guardamar en Villa Real separada de Orihuela, nombrándolo a él Comisario para ejecutar algunos de los puntos contenidos en dicho Privilegio. El documento fue leído en voz alta, notificándolo Cipriano Campos, notario público y escriba nombrado por el real comisario, a todos los que estaban "de palabra a palabra". A continuación comenzó la misa y después de cantarse la epístola, y antes de cantarse los evangelios, el comisario indicó que el justicia y su lugarteniente, los jurados, el almotacén, el síndico y el sobrecequero, que habían sido nombrados por el "Consell" de la Villa, debían prestar juramento para dar validez a la posesión del establecimiento de Villa Real por parte de Guardamar. El juramento se prestaba sobre el misal que tenía abierto Francés Torres, baile de la Villa, al pie del presbiterio del altar mayor, en presencia del comisario, del notario, de los testigos y demás personas que estaban oyendo misa.

Los primeros en prestar juramento fueron Ginés Aldeguer, justicia, y Roc Ruiz, su lugarteniente, a efecto de tomar posesión real de los oficios y de la jurisdicción civil y criminal, alta y baja de mero y mixto impero. El juramento se realizaba colocando la mano derecha encima de los Evangelios, besándolos posteriormente. Tras éste, el real comisario les entregó las varas e insignias del justicia, previamente quitó la vara de justicia a Pastor Ruiz, anterior justicia de la villa y lo levantó del lugar donde estaba sentado colocando en dicho lugar al justicia y a su lugarteniente, que habían sido elegidos en señal de la verdadera, corporal, real y actual posesión de los oficios. Seguidamente prestaron sus respectivos juramentos Miguel Lillo, jurado primero; Joan Celdrán, jurado segundo y Joan Aldeguer, jurado tercero. Tras el juramento de los jurados, el comisario, a petición de Joan Aldeguer, síndico de la Villa, reclamó ante su presencia a Gaspar Claramunt, almotacen de Guardamar, que también realizó su juramento. Seguidamente, el comisario, también a solicitud del mismo síndico, exigió la comparecencia de Roc Ruiz, sobrecequero, y de Silvestre Vives, síndico elegido y nombrado por el "Consell" de la villa, que también prestaron sus respectivos juramentos.

Tras la celebración de la misa, el comisario, acompañado del justicia, jurados, síndico, almotacén, sobrecequero, lugarteniente y la mayoría de los vecinos de Guardamar, accedió a la casa del "Consell" de la villa para darles verdadera posesión de sus oficios. Una vez en la sala, donde habitualmente tenían audiencia y "Cort" (\*) los justicias de la villa, Gabriel Paravecino, comisario real, tomó de la mano derecha a Ginés Aldeguer y lo hizo sentar en

(\*) CORT: Tribunal o Magistratura. MATEU Y LLOPIS "Materiales para un glosario de Diplomática Hispánica. Corona de Aragón, Reino de Valencia" pag. 29.



el lugar donde "oirá de justicia" tanto en las causas civiles como en las criminales. El justicia nombró a Joan Pareja, notario, su asesor para todo el año, quien aceptó y juró el cargo, posteriormente el comisario lo cogió de la mano derecha y lo sentó a la izquierda del justicia. Después el justicia nombró a Pedro Ponce trompeta de su tribunal, que también aceptó y juró su oficio.

El justicia, a efectos de tomar posesión de su oficio, mandó a Pedro Ponce publicar un pregón informando que cualquier persona que deseara pedir justicia deberá comparecer ante él. Ginés Aldeguer y Joan Pareja, tras permanecer durante un espacio de tiempo considerable en sus sillas respectivas, levantaron el tribunal, prorrogándolo para el primer día no feriado.

De esta forma, Carlos II concedió a la villa y justicia de Guardamar la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, de mero y mixto impero, sin posible apelación ante el justicia de Orihuela, aunque sí ante el Tribunal del Gobernador de Orihuela y el de Alicante y ante la Real Audiencia del Reino de Valencia.

El justicia de Guardamar, en señal de la posesión de la jurisdicción criminal, alta y baja, de mero y mixto impero, concedida por este real privilegio de Carlos II a la villa, ejecutó una serie de actos: una vez que el comisario real, Ginés Aldeguer, los jurados, el síndico, el almotacén y el sobrecequero accedieron a la plaza mayor de la villa, el justicia mandó plantar una picota, "lo costell", en la plaza en señal de la posesión de su oficio y ordenó al trompeta y corredor público de su tribunal que hiciera un pregón comunicando que ninguna persona debería plantar ni derrocar la picota bajo pena de perder la vida. Seguidamente, todos ellos, a petición de Joan Aldeguer, accedieron a las prisiones que estaban en la plaza mayor para que el justicia pudiera tomar posesión de ellas. Para el real comisario cogió al justicia de la mano derecha, le entregó las llaves de las prisiones y le hizo abrir la puerta a continuación lo entró dentro, después el justicia salió y cerró las puertas, entregando las llaves a Pere Ponce, carcelero, que juró cumplir bien su oficio.

A continuación fueron a la plaza Mayor, donde el justicia había mandado colocar unas horcas y Pedro Ponce, por mandato de dicho justicia, colgó un ramo de pino en la horca, también, tras este acto, se hizo el correspondiente pregón, por orden del justicia, comunicando que nadie podía plantar ni derribar las horcas, ni descolgar el ramo bajo pena de perder la vida. Poco después el justicia ordenó que se descolgara el ramo que estaba en la horca, cosa que hizo Pere Ponce.

Prosiguiendo con los actos de posesión del oficio de justicia, Ginés Aldeguer mandó a Pedro Ponce que publicara el "Pregón de las armas" en los lugares acostumbrados. En dicho pregón se prohibía a toda persona llevar armas que habían sido prohibida por real pragmática bajo pena de 60 sueldos y un mes de prisión, además de otras penas que disponían las reales pragmáticas. El justicia, junto a los oficiales de su tribunal, hicieron la ronda por las calles de la villa y en la plaza encontraron a Josep Alberola que llevaba un puñal triangular, arma que había sido prohibida por reales pragmáticas, y por tal motivo el justicia lo mandó encarcelar en la prisión de la villa. Ante la intercesión de varias personas



bien intencionadas y la constatación de que Josep Alberola era una persona de buenas costumbres, el justicia le perdonó las penas pecuniarias y también la prisión, siendo el puñal clavado en la picota que había en la plaza de la villa.

Estos fueron los actos que se realizaron relativos a la toma de posesión del justicia de Guardamar. Una vez concluidos, el comisario aplazó, durante dos horas, la posesión de los jurados, mustasaf y sobrecequero. Transcurrido este período de tiempo, se prosiguió con la toma de posesión de estos oficios.

Respecto a la toma de posesión de los jurados, el real comisario, junto a Miguel Lillo, jurado primero, Joan Celdrán, jurado segundo y Joan Aldeguer, jurado tercero, entraron a la casa del "Consell" de la villa, que estaba frente a la plaza Mayor. El comisario los entró uno a uno cogiéndolos de la mano derecha y los sentó en los asientos ordinarios de la sala donde se sentaban para tener "consell" y para oír y declarar sobre los casos concernientes a sus oficios. Los jurados mandaron a Pere Ponce, trompeta y corredor público de la villa, que publicase un pregón informando de que si alguna persona necesitaba de ellos en lo tocante a sus oficios respecto a "fustes, fustagies, aigues, aiguagies, herbes, herbatgies (\*), sises, provicions de tendes, arrendaments de hostals y otros" debía acceder a la sala del "Consell" donde permanecían sentados.

Una vez realizado el pregón, los jurados aplazaron su audiencia para el primer día no feriado.

Otros actos realizados en relación a la posesión del oficio de jurado, fueron:

La "*encomienda de las cortes*". El comisario ordenó a Joan Pareja que administrara los tribunales del justicia y del batle de la villa en nombre de los jurados, entregándoles los resultados de dicha administración a ellos como verdaderos señores y poseedores de los tribunales

### **Distintas tomas de posesión.**

*De la casa de la sala.* El comisario cogió de la mano derecha a los jurados y los entró en la sala y casa donde se ubica la sala del "Consell", el tribunal del justicia, el granero del síndico y el granero "del carrer", haciéndoles cerrar y abrir las puertas en señal de la posesión de sus oficios.

*Del granero de la primicia.* El comisario y los jurados accedieron al granero de la primicia situado junto al portal principal de la villa, donde se recogían los granos de la primicia de los que a la villa le correspondía una parte. Para la toma de posesión del granero, el comisario mandó a los jurados que abriesen las puertas de la casa, les cogió de la mano derecha y los entró, a continuación los jurados cogieron un montón de grano y lo esparcieron dentro de dicho granero.

(\*) HERBATGE: Impuesto por pacer los ganados, se pagaba al rey quien se lo reservaba aún en los terrenos de Señoría; derecho vecinal a usar de los pastos del término.

*De la carnicería.* Los jurados, a petición de Joan Aldeguer, síndico, accedieron a tomar posesión de la carnicería, que tenía arrendada Pere Ximeno, vecino de Alicante. En dicha carnicería existía la obligación de tener siempre carne de carnero y de mulo, la de carnero se vendía a dos reales y ocho dineros la libra y la de mulo a tres sueldos y ocho dineros. Los jurados ordenaron a Miguel Palomar, administrador de las sisas (\*), que desempeñase esta función con "cuidado fiel y leal y que se exceptúe de este impuesto a los eclesiásticos".

*Del peso y las medidas.* El real comisario acompañado de los jurados, síndico y almotacén entró en la casa donde estaba el peso donde se pesaban todas las mercancía que se compraban o se vendían, tanto al por mayor como al detalle, y ordenó a los jurados que tomasen en sus manos los pesos y las medidas. Los jurados y el mustasaf comunicaron a Miguel Palomar, pesador, su obligación de tenerles siempre bien informados sobre el tema.

*Del Hostal.* A continuación accedieron a una casa situada fuera de la Villa cerca de las murallas y que era el hostel, aquí mandaron los jurados a Pedro Ponce que publicara un pregón comunicando que cualquier persona que quisiera arrendar el hostel de la villa lo debía decir a los jurados en la Plaza Mayor, donde se entregaría dicho arrendamiento.

*De la taberna del vino.* El comisario y los jurados accedieron a la taberna del vino que estaba arrendada a Francesc Alcaráz, que vendía el vino a tres reales el cántaro. El comisario le ordenó que pagase el arrendamiento de la taberna y las sisas a los jurados, a quienes debía reconocer como verdaderos señores de la taberna.

*De la tienda.* El real comisario y los jurados se presentaron en la tienda de la villa que estaba arrendada a Jaume Salvador, el comisario le ordenó que reconociese a los jurados como verdaderos señores de la tienda y que les pagase su arrendamiento.

Los mismos acontecimientos se repitieron en la posesión de la tienda del aceite que tenía arrendada Ginés García y que vendía el aceite a ocho dineros la libra, incluyendo la sisa; y en la posesión de la panadería, también arrendada a Ginés García que vendía el pan a cinco libras el "cañiz", incluida la cocción.

Para la posesión de las aguas y "aiguatguies", el real comisario, jurados y síndico, fueron al río Segura y el comisario ordenó a los jurados que cogiesen agua y la esparciesen por encima de la tierra, estos así lo hicieron en señal de su posesión.

Para la posesión de las "fustes, fustagies, herbes i herbagies" el comisario y los jurados accedieron a la partida de El Molar y, a efectos de la toma de su posesión, el comisario mandó a los jurados que rompiesen ramas de pino y cogiesen hierbas, que así lo hicieron lanzándolas al suelo a su voluntad.

(\*) LA SISA: Impuesto municipal o de otros organismos, sobre víveres, vituallas, productos varios; contribuciones de los vecinos por aquellos conceptos. Las administraban los jurados y claveros quienes presentaban cuentas.

Con este acto se dio por finalizada la posesión del oficio de los jurados, comenzando a continuación la del oficio del almotacén. Para ejecutarla, el real comisario y Gaspar Claramunt, almotacén de la villa, entraron en la sala del "consell" donde acostumbraba oír justicia, en presencia del notario, de testigos y de la mayor parte del pueblo. Una vez en la sala, el comisario cogió al almotacén de la mano derecha y lo sentó en una silla en señal de la posesión de su oficio. Aquél ordenó a Pedro Ponce que informara que cualquier persona que tuviese que hacer en "corte" cuestiones relacionadas con su oficio debía acudir ante él inmediatamente. A continuación tomó posesión de la carnicería, arrendada a Jaume Salvador, de la taberna del vino, arrendada a Francesc Alcaraz, de la tienda del aceite y de la panadería, ambas arrendadas a Ginés García. Los actos de la toma de posesión eran idénticos en todos estos lugares y consistían en comprobar el buen estado de los pesos y medidas y de que todos los productos que se vendían fuesen de una calidad excelente.

Continuando con la toma de posesión de los oficios, por parte de los oficiales de la villa, el real comisario y Roc Ruiz, sobrecequero nombrado por el "Consell" de la villa de Guardamar, entraron a la sala del "Consell" donde el sobrecequero acostumbraba a oír justicia, y una vez allí el comisario lo cogió de la mano derecha y lo sentó en una silla, en señal de la posesión de su oficio, para que oyera de justicia en lo referente a aquél.

La conclusión de estos actos de posesión de los oficios tuvieron lugar en el lugar de Rojales que estaba dentro del término y contribución de Guardamar. Gabriel Paravecino, junto a los oficiales de la villa de Guardamar: Ginés Aldeguer, Miguel Lillo, Joan Celdrán, Joan Aldeguer y Silvestre Vives, síndico ordinario de la villa, acudieron a dicho lugar donde encontraron en la calle a Vicent Canoves, lugarteniente del justicia de la villa de Guardamar, y que como símbolo de dicho cargo llevaba vara alta. Ginés Aldeguer le quitó la vara de las manos y se la volvió a entregar nombrándole lugarteniente del lugar de Rojales. Posteriormente, el comisario, junto a todos estos oficiales de Guardamar, entraron en la tienda del lugar de Rojales que los jurados habían arrendado a Salvador Martínez durante un año por setenta libras, y el comisario le ordenó que sólo debía de pagar dicho arrendamiento a los jurados.

El miércoles, 3 de diciembre de 1.692, todos los oficiales y "consellers" de la villa de Guardamar (\*), en reunión del "Consell" aprobaron y ratificaron todas las actuaciones realizadas por Joan Aldeguer con motivo de la posesión de Villa Real que estaba dando D. Gabriel Paravecino, nombrándolo de nuevo síndico, procurador y negociador, para que de esta manera pudiese tomar la posesión de la Guardamar según la forma establecida en el privilegio de Carlos II, dándole poder para realizar todo lo necesario para su cumplimiento. Por lo tanto, debía de nombrar a los expertos que realizarían la partición de los términos, se encargaría de la reedificación de los mojones y debería de pagar las dietas del comisario y de los otros oficiales de su comisión a cargo de las

(\*) Gines Aldeguer, justicia en las causas civiles y criminales; Miguel Lillo, jurado primero; Joan Celdrán, jurado segundo; Joan Aldeguer, jurado tercero; Silvestre Vives, síndico; Francesc Pareria, Antoni Blasco, Gregori Rios, Gaspar Blasco, Roc Rius, Joan Barber, Miguel Paredia y Gaspar Claramunt.



rentas de la Villa. Joan Aldeguer nombró como expertos representantes de la villa de Guardamar a Jerónimo Sánchez, ganadero, a Salvador Boyvía y a Joan Gómez, ambos agricultores.

El mismo día, el 3 de diciembre, se realizó la delimitación y la toma de posesión del bovalar (\*). Este acontecimiento tuvo lugar en el Paso del Moral, perteneciente al término de Guardamar. A este lugar acudieron D. Gabriel Paravecino, acompañado del notario y de los escribanos, Joan Aldeguer, Ginés Aldeguer, Miguel Lillo, Joan Celdrán y Joan Aldeguer, jurados, y Silvestre Vives, síndico, para dar posesión del bovalar al justicia, jurados y síndico de la Villa. Para ello, en primer lugar, los expertos delimitaron el territorio que comprendía el bovalar, éste abarcaba desde la ermita de Santa Ana, situada cerca de los muros de la Villa, hasta el paso del Moral, y desde aquí partía por la sierra hacia mediodía hasta el puntal del Recorral, cayendo a unas cañadas de Jaime Gallego, y por encima del "Pallaret" y de la viña de la Perdiguera, y seguía hasta lo alto del Moncayo y desde allí a la Cruz Verde, llegando hasta el lado izquierdo del castillo de la villa. Seguidamente, a efecto de dar su posesión, Gabriel Paravecino cogió de la mano derecha al justicia a los jurados y al síndico de Guardamar, y los entró en el bovalar, y éstos en señal de haber tomado posesión arrancaron algunas hierbas y rompieron ramas de los árboles, entonces el comisario les dio la posesión del bovalar sin perjuicio de los derechos del monarca en dicho bovalar.

Posteriormente Gabriel Paravecino dio la posesión de las pesqueras a los jurados de Guardamar, para ello el comisario, los tres jurados y el síndico especial, Joan Aldeguer, nombrado para estos acontecimientos, fueron a las pesqueras de "les Anguiles", que estaban a orillas del río Segura, en el camino de Guardamar-Elche. Los jurados habían arrendado las pesqueras, por un año, a Ginés Claramunt por un precio de noventa libras, el comisario ordenó a Claramunt que pagase a los jurados el arriendo.

Otro aspecto que se recoge en las diligencias de posesión es la delimitación de los límites de la villa de Guardamar diferenciándolos de ciudades, lugares y villas vecinas. Para proceder a la determinación de los límites, el baile de Alicante, a petición de Joan Aldeguer, envió unas cartas dirigidas al justicia, jurados y síndicos de la villa de Elche, de la ciudad de Orihuela, de la universidad de Almoradí y de la baronía de Daya Nueva. En ellas los instaba a que se presentasen ante él con dos expertos labradores o ganaderos, para que, junto con los expertos nombrados por el síndico de la villa de Guardamar, accediesen a los lugares apropiados donde finalizasen los términos de la villa, para proceder a su delimitación. A los representantes de la villa de Elche los convocaba el jueves día 4 a las ocho de la mañana, y a los de la ciudad de Orihuela, universidad de Almoradí y baronía de Daya Nueva, el viernes día 5 también a las ocho de la mañana.

(\*) BOVALAR: Lugar destinado a los pastos, en las afueras de las poblaciones para uso de los ganados de los vecinos, siendo el bovalar propiedad de la Villa.

El 4 de diciembre se llevó a cabo la delineación de los términos de Guardamar y Elche. Para su realización se reunieron en la partida del Arenal del "Monto de Peix", D. Gabriel Paravecino, siendo los representantes de Elche, Ventura Sala Generós, síndico de dicha villa, Jusep Manzano y Jusep Blasco, labradores de Elche y los representantes de la villa de Guardamar, Joan Aldeguer, Miguel Lillo, Joan Celdrán, Joan Aldeguer, Silvestre Vives, síndico ordinario, Francesc Martínez y Salvador Boyvía, ambos labradores de Guardamar. Estos términos estaban divididos y amojonados desde antiguo, según lo demostraba una sentencia arbitral emitida por Pedro Ballester, notario de la villa de Elche en este mismo año de 1.692, por lo tanto se siguió para su delimitación la división que estaba en esta sentencia: desde un mojón situado cerca del Almarjal que servía de división de los almarjales de Orihuela, la Daya y la villa de Elche a otro mojón que estaba en el centro del Balsar de la Checa. Desde este punto y siguiendo la dirección del sol saliente hasta la mitad del "Morrall" o sierra que estaba cerca del camino de Elche, en el paso de Romas, a unos cuarenta pasos en la parte del "Mig Forn" de dicho "morrall", desde aquí recto hacia arriba de la loma, hacia la rambla que estaba casi en el centro de la montaña del Molar, y siguiendo recto pasando el camino "donde desparteix les vertents", hasta llegar a un moral que estaba en la cima, al lado de un barrenal que estaba cerca del camino.

Para realizar la división de los términos de Guardamar respecto a la baronía de la Daya actuaron como expertos por parte de Guardamar, Miguel Pareja y Francesc Martínez que informaron sobre la existencia de una división entre ambas poblaciones desde hacía más de 45 años. Esta delimitación era la siguiente: desde el mojón que había en los llanos de la Checa (donde concluyen los términos de Orihuela, Elche, Guardamar y las Dayas) hacia otro mojón que estaba en el Almarjal, en un lugar denominado la heredad de Parola, desde aquí y siguiendo hacia leveche se llegaba a otro mojón que era una piedra carretal situada cerca de un edificio denominado "Lano d'aigues vives", girando a poniente, hacia Almoradí, había otro mojón situado "en lo querer de la serveta", dentro del término y que servía de división con la Daya Nueva, desde aquí y girando hacia leveche en línea recta se llegaba a otro mojón situado a orillas del río Segura, en un lugar denominado el Paso de Durán.

Los límites de la Villa con la universidad de Almoradí, eran los siguientes: desde el mojón emplazado en "lo querer de la serveta" que servía de división con la Daya Nueva, seguía en línea recta hacia la "sequía del pla a munt" y descendía hacia una heredad de Miguel Ruiz, vecino de Orihuela, continuaba por el tronco del limonero, situado cerca de la casa, y de aquí iba derecho hacia el mojón que estaba a diez o doce pasos de una morera, bajo el puente de Almoradí, que antiguamente se llamaba "Barca". Pero esta división no se utilizó, porque estaba en pleito, por lo que se tuvo que usar otra en la que, partiendo del mojón situado en "lo querer de la serveta", se giraba hasta el mojón que estaba en la orilla del río línea recta en el paso de Durán, y desde aquí corría línea recta hacia el Campo en dirección poniente, hacia un solar de una torre denominada de "Fels", cerca de una heredad que se llamaba Juliana, desde aquí corría en línea recta hacia el camino Viejo, que iba a la Torre de las Salinas de la villa, hasta el barranco de los Amoladores, siguiendo en línea

recta hasta una cañada denominada la Pollera, donde se encontraba un mojón de cal y piedra de un palmo de alto a la orilla del camino, y desde aquí siguiendo el camino Viejo de dichas Salinas hasta una mojón que había en la Parada del "Pohuet del Forner", cerca del camino de Cartagena, donde finalizaba el término de Almoradí en división con Guardamar.

Finalizaron las diligencias de posesión con la delimitación de la villa de Guardamar frente a la ciudad de Orihuela, ésta era la siguiente: desde el mojón de la "Partida del Pohuet del Forner", donde finalizaba el término de Almoradí, hacia un mojón situado en el centro de la loma de Cap Cerver, cerca del camino de Cartagena, aguas vertientes de esta loma con las Salinas de Guardamar y las de Orihuela. De dicho mojón y siguiendo las vertientes de dicha loma se llegaba a la Balseta del Rajollar, donde había un montón de piedras que servían de mojón, y desde aquí siguiendo en línea recta hacia la Torre de Cap Cerver que servía de mojón.





### **3.- FACSÍMIL**







# IN DEI NOMINE AMEN

PATERNO QUOD VOS CAROLVS

Dei gratia Rex Castellae Aragonum Legionis vniuersae Siciliae Hieru-  
salem Hungariae Romaniae Croatiae Venetiarum Granatae Toleti Valentiae Gallie  
Mauritiorum Hispaniae Sardiniae Cordubae Corricae Almeriae Siciliis Algarbii Al-  
gezirae Gibraltharis Insularum Canariarum nec non Indiarum Orientalium et Occi-  
dentalium Insularum ac Ferri firmarum Maris Oceani Archiduca Austriae Dux Burgun-  
diae Brabantiae Mediolani Aethiopiae et Neopatriae Comes Alspergi Flandriae Fi-  
phis Barcinonia Rossilionis et Ceritaniae Marchio Oristani et Comes Gociani Paternis  
vobis affectus quo subditos et vassallos prosequimur et afficimus nos inducit ut quia  
nobis utilitatem pacemque et concordiam conseruendam pertinere omnino putamus  
vobis concedimus Sane cum pro parte Iustitiae Curatorum Consilij et Procerum ho-  
minum Pruniversitatis de Guadalupe in praefato nostro Regno Valentiae sita et comprehensa  
sub Iurisdictione nostra Civitatis Oriolae fuerit nobis deductum ad diuerendas contro-  
versias inter habitantes et vicinos eiusdem Pruniversitatis et dictae Civitatis Oriolae plu-  
rimum oportere ipsam Pruniversitatem ab eadem Civitate in totum separare segregare  
et dismembrare Et propterea supplicatum ut dictam Pruniversitatem de Guadalupe il-  
lusque terminum et iurisdictionem in illa exercendam ab ipso tam Civitate quam  
Criminalem altam et baxiam morum et mixtum imperium impositionesque et  
contributiones quasvisque omnia separare et dismembrare ipsamque Prun-  
versitatem de Guadalupe in Villam Regalem separatam ab eadem Civitate Oriolae  
instituere creare erigere et extollere de nostra Regia munificentia dignemur cum  
privilegijs gratijs preminentijs superioritatibus voto in Curia praerogativis im-  
munitatibus honoribus et concessoribus omnibus alijs Villis Regijs de nostra Regia  
Valentiae concessis Nos vero erga supradictam Pruniversitatem de Guadalupe mun-  
ificos exhibere volentes ac nostro Regio favore prosequi desiderantes Attendentes ad servitium  
quatuor mille ducatorum undecim Regalium monetae Valentiae nobis super praestitum  
et impensum supplicationi praedictae modo quo infra annuere decrevimus Ad tenore  
praesentis nostrae chartae cunctis futuris temporibus firmiter valitura de nostra certa ser-  
entia Regiaeque auctoritate deliberata et consilio ac accedente nostra sacra Supremi Regij  
Aragonum Consilij deliberatione per nos et omnes haeredes et successores nostros Reges Ara-  
gonum quoscunque praefatam Pruniversitatem de Guadalupe Villam separatam a Ci-  
vitate nostra Oriolae facimus separamus erigimus constituimus creamus et extollimus  
Ita videlicet quod ab hinc perpetuo praedicta Pruniversitas de Guadalupe diuernam na-  
ri tractari et reputari debeat et sit Villa Regalis cum voto in Curia separata et distinc-  
ta a dicta Civitate Oriolae tam in iurisdictione quam in terminis et territoriis mori-  
tibus pascuis pasturis aquis adimplendis et alijs modo tamen et forma contentis  
infra scriptis Capitulis pro parte doctae Pruniversitatis de Guadalupe nobis obla-  
tis et iuxta decretationes in fine cuiuslibet eorum appositas quonum et quarum



i. tenores sunt qui sequuntur: Primeramente que su Mag<sup>a</sup> se sirva erigir (o sana  
de su Regalia) ala Universidad de Guadamar en Villa Real con todos los derechos  
y Privilegios que gozan y tienen todas las demás Villas del Reyno de Valencia,  
parandola omnimodamente dela Jurisdiccion y contribucion dela Ciudad de  
Orihuela; y que no pueda official alguno della exercer Jurisdiccion alguna, ni ha  
cer contribuir a Guadamar como cabeza de partido, ni en otra forma, antes  
ii. en pueda el Justicia de Guadamar, y demás oficiales exercer sus officios y Ju  
risdicciones sin dependencia de Orihuela, abdicandose su Mag<sup>a</sup> de si y de su  
Reales successores poder conceder lo contrario en tiempo alguno. Plaze a su  
iii. que su Mag<sup>a</sup> confirme a Guadamar el termino y linderos distintos y separados  
los dela Ciudad de Orihuela los mismos que ha usado, tenido, y posehido como con ex  
to actualmente usa, tiene, y posehe, es a saber haciendo sus terminos frente con la li  
de Elche desde la Mar, vulgarmente buelo mayor con sus linderos por la Marina  
de el Mar azia el Malar comprehendiendo todas las Aguas vertientes hasta los lu  
nos dela Checa donde fenecce el termino con Elche, Orihuela, y la Daya Vieja, corrien  
do la linea desde este paraje con sus linderos puestos antiguamente por la herra de Pe  
na, ala vereda, i camino Real de Almoradi, y Guadamar, particion con la Daya nu  
ba y vieja hasta el Rio de Segura cerca el paso nombrado de Duran conclusion de  
termino por la Huerta con Almoradi hasta el Puente de aquel olim Barca; Por  
parte del Campo prosigue la linea del termino con sus linderos que hasta oy Gua  
damar ha usado y posehido por el Camino Real Viejo ala hacienda de Pedro Me  
tero, hasta la de Forner, y pasa despues por el Camino de Cartagena a mano Iz  
quierda hasta en medio del Monte o Loma delas Salinas dela Mata, Aguas vertien  
tes y por la cumbre dela Sierra ala Torre de cabo server hasta el Mar conclusion de  
minio con Orihuela. Plaze a su Mag<sup>a</sup> que se le confirme el termino y linderos disti  
tos y separados dela Ciudad de Orihuela, los mismos que ha usado, tenido, y posehi  
vsa, tenia, y posehia antes de esta separacion y ereccion en Villa y el día que se  
le concedió la gracia. Que su Mag<sup>a</sup> se ha de servir conceder a Guadamar el Boua  
que al presente tiene para que el Abastecedor, o Abastecedores delas Carnes puedan  
pacentar sus ganados, porque sin esta calidad no puede mantenerse Guadama  
ni hallar a obligados para las Carnes, y assi a mayor abundamiento se sirva su  
Mag<sup>a</sup> abdicarse de si y de su Patrimonio el Bonalar que Guadamar posehe y tien  
y hubiere menester para el pasto de el Abastecedor delas Carnes que ha de consumir  
Guadamar, Casserías, y vecinos de su termino. Plaze a su Mag<sup>a</sup> se le mantien  
ga el Bonalar que al presente tiene, sin perjuicio de todos y qualesquiera derechos q  
pudiere tener su Mag<sup>a</sup> en el Bonalar, y sin perjuicio delas Teruas y pasturas que son  
de su Mag<sup>a</sup> en el termino de Guadamar. Que en la dicha Universidad de Guada  
mar erigida en Villa, haya de haver un Tribunal y Justicia que exerça Jurisdicci  
on Civil y Criminal, alta y baxa, puro y mixto Imperio, segun la exercen los Ju  
ticia y oficiales en las demás Villas Reales del Reyno de Valencia, y que dela Senter  
co sentencias que diere solamente se pueda apelar a su Mag<sup>a</sup> ala Real Audiencia  
al Portavoces de S<sup>ra</sup>l Gobernador en sus Tribunaes de Orihuela, o Alicante.



Plaze à su Mag.<sup>a</sup> = Que dicha Vniuersidad de Guardamar erigida en Villa goze en ade-  
màs voto en Cortes prebeminencia y voz de Diputado y todos los Privilegios, gracias,  
exempciones, inmunidades y prebeminencias que gozan y acostum-  
bran gozar las demas Villas Reales del Reyno segun derechos fueros y Privilegios usos  
y buenas costumbres del y conseruen los que al presente tienen y gozan en quanto no  
fueren contrarios à la gracia de la presente erección, confirmando su Mag.<sup>a</sup> los que hasta  
ahora en común y en particular gozan sus vecinos y comunidad. = Plaze à su Mag.<sup>a</sup> = Que los  
Justicia y Jurados de la dicha Vniuersidad erigida en Villa, puedan conceder à sus  
vecinos las franquegas que acostumbra conceder las demas Villas Reales del Reyno  
de Valencia sin excepcion alguna de tal modo que goze Guardamar en este genero de  
concessiones las mas extensivas e intensivas que gozan la Villa o Villas mas pri-  
uilegiadas del Reyno. = Plaze à su Mag.<sup>a</sup> = Que su Mag.<sup>a</sup> sea servido conceder à dicha  
Vniuersidad erigida en Villa, que pueda hacer componer y formar su Consejo del numero  
de personas que tienen las demas Villas Reales segun y como acostumbra nombrar las  
dichas, y que pueda Guardamar erigida en Villa hacer Consejo General de treinta  
miembros, y que los Consejos general y particular sean y se entienda ser con intervencion  
y asistencia del Justicia, y las proposiciones sean del Jurado primero, y que el Consejo G<sup>ral</sup>  
pueda nombrar Abogado y Procurador fiscal. = Plaze à su Mag.<sup>a</sup> = Que à la dicha Vniuer-  
sidad erigida en Villa, su Mag.<sup>a</sup> la conceda la Insaculacion de los hombres que han de  
componer el Consejo G<sup>ral</sup>, como la tienen las demas Villas del Reyno de Valencia y que se  
pague el salario à sus oficiales que gozan y perciben los de las dichas Villas Reales. =  
Plaze à su Mag.<sup>a</sup> = Que su Mag.<sup>a</sup> conceda que los delitos cometidos y que se cometieren en  
dicha Vniuersidad erigida en Villa, y su termino por los quales se haya de fulminar  
processo o processos, y imponer penas de muerte, mutilacion de miembro, tortura,  
y Saleras temporales, o perpetuas, y azotes, en estos casos y qualesquiera dellos pueda  
el Justicia de Guardamar fulminar los processos combenientes mediante su Escriuano  
y con el Consejo general con parecer de su Assessor que sea perito en derechos puedan conocer  
y conozcan sobre dichos casos, y dar sentencia en ellos; Tassi mas molestar Horca y Ro-  
lla segun fueros y costumbres de las Villas Reales del Reyno de Valencia. = Plaze à su Mag.<sup>a</sup> = Que  
su Mag.<sup>a</sup> conceda à dicha Vniuersidad erigida en Villa su Bayle distinto y separado no-  
brándole V<sup>Mag</sup> con el salario que oy tienen los Thiemientos de Bayle G<sup>ral</sup> en las demas Vi-  
llas Reales del Reyno en cuyo poder jure el Justicia y demas oficiales de Guardamar y  
que dichos Bayles o Thiemientos tomen las quantas annuales à los Justicias de los erro-  
rimentos de su Corte o Tribunal en lo que mira de la parte y porcion que pueda tocar  
y pertenecer à su Mag.<sup>a</sup> = Plaze à su Mag.<sup>a</sup> = Que su Mag.<sup>a</sup> conceda al Justicia de Guar-  
damar que pueda y tenga facultad de remitir, indultar y perdonar toda pena  
con el parecer de su Assessor consultado al Abogado fiscal ajustandose en todo à los  
fueros, privilegios, Pragmaticas y costumbres de las demas Villas Reales. = Plaze à  
su Mag.<sup>a</sup> = Que su Mag.<sup>a</sup> se sirva prohibir y mandar que la pena de los que contri-  
nuieren à la prohibicion en los tiempos de entrar a ordeñar en los pastos de su  
territorio no exceda de sesenta sueldos entre los vecinos del territorio de Guard-  
mar y que se haya de executar por el Justicia de ella. = Plaze à su Mag.<sup>a</sup> = Que su Mag.<sup>a</sup>



por su ll. benignidad en atención a los largos servicios, innata fidelidad, y del present  
natio con que ha servido Guardamar a su Mag. seaseruido ofrecerla erigida en Villa co  
bar y defender para mantenerla en sus prebeminencias, y que no pueda la Ciudad de Ori  
imponer censo alguno, ni hacer contribuir a Guardamar en cantidad alguna por razón  
misma que hasta ahora ha usado y poseído, sin el gravamen de pensión, o cantidad alguna  
misma, sed que su Mag. se ponga la clausula de ericcion y saneamiento y que los Abogados,  
curadores fiscales y Patrimoniales de su Mag. defiendan y procuren mantener a Guardam  
con las prebeminencias, inmunidades e indultos que gozan las demas Villas Reales del  
de Valencia por la grana con que su Mag. ha sido servido erigirla en Villa Real del Reyno de Va  
Plaza a su Mag. que se le de despacho o regular de ericcion en la forma que contendrá el que se le  
aparte, y en lo demás que contiene el Capitulo se ha prouehido en el primero y quinto destos Capitu  
Quae quidem Capitula, decretationes, gratias, privilegia, et concessionis et omnia et singula in eis  
ta, concernentia, et concernentes, separationem dictae Universitatis de Guardamar a Civitate Ori  
et illius Jurisdictionem regiminis, et gubernij, et erectionem dictae Universitatis in Villam Re  
cursu voto in Curijs, penitus et omnino distinctam et separatam a dicta Civitate Oriolae, et a  
nas, et omnes Reges, Arag. heredes et successores nros de nro Regis potestatis plenitudine, nos, et  
in hac parte et in alijs vijs, modis et formis quibus de iure, vel facto possumus, et valeamus, con  
mus, et approbamus, dictam Universitatem de Guardamar in Villam Regalem cum voto in Cur  
gim, extollamus, et creamus, et a dicta Civitate Oriolae, et eius Jurisdictione et gubernio vel regim  
distinctam, et separatam esse volumus, decernimus, mandamus, promittimus, et bona fide conveni  
nos et successores nros Reges Arag. nullo unquam tempore revocare, immo intactum apor  
nrum dicimus, et consideramus, totum id quicquid in praedictis et praesentis Capitulis  
eorum decretationes continentur esse validum, et firmum, tribuimus, et committimus eis  
illud ius, robur, et firmitatem quam de Regis potestatis plenitudine, vel quavis alia au  
ratione possumus, et valeamus, et quo ad Jurisdictionem Civilem et Criminalem, altam,  
xiam, merum, et mixtum imperium quam concedimus, et attribuiamus, supradictae Unive  
tati de Guardamar esse talem, et tantam, quae qualis, et quantitas concessa fuit et est Civita  
lae. Decernentes, volentes, et mandantes, quod deinceps quo ad dictam Universitatem de Gua  
mar, et illius territorium, et territorium, et personas ibi commorantes cesset omnino iuri  
tus Justitiarum, et officialium dictae Civitatis Oriolae. Auferentes ab eisdem dicta  
Jurisdictionem usque, et exercitum illius et eandem quae hactenus usque sunt poene.  
Regiam Coronam reasurientes de novo concedimus, exercitum omnimode iurisdicti  
Civilis et Criminalis, merum, et mixtum imperij officialibus dictae Universitatis de Gua  
iuxta tenorem huius privilegij in ea creantur. Itaque nulla superioritas, nec maioritas  
maneat dictae Civitati Oriolae, nec illius officialibus super dicta Villa de Guardamar  
officialibus illius immo decimus, et iubemus, quod praedicta Civitas Oriolae, et Villa de Guarda  
quo ad terminos, et territoria iuxta confrontationes per commissarium a nobis no  
riatum, aut per Decretum, qualem et Regionem Audientiam praedicti nri Regni Valen  
designandas, et determinandas, Jurisdictionem Civilem et Criminalem penitus e  
nro distincte, et separate remaneant, et omnia, et singula in suprainsertis Capitu  
eorum, quolibet carterito, et specificata iuxta tamen decretationes, et responsiones pra  
dictae Villa de Guardamar concedimus, consentimus, assentimus, et liberaliter elargimur.



que huiusmodi concessionis consensus et largitionis immunitatis seu presidio co-  
muni et validam auctoritatemque nostram in eisdem et quolibet eorum interponimus pari-  
ter decretum non obstantibus quibuscumque Privilegiis gratijs concessionibus et alijs per nos  
predecessores Reges Arag<sup>ne</sup> predecessores nostros dictę Civitatis Oriole concessis quibuscumque tenores  
haberi pro expressis neque consuetudine seu possessione per dictam Civitatem Ori-  
olensem vel pretendenda quoniam nos cum p<sup>re</sup>nti nostra charta omnibus illis derogamus et deroga-  
mus inquantum huic nostre Regis voluntati sunt contraria atque repugnantia dummodo in ceteris  
illis robore et firmitate remaneant. Hanc igitur separationem dictę Universitatis de Guardia-  
mar a dicta Civitate Oriole et erectionem eius in Villam distinctam et separatam a dicta Civitate  
facimus et concedimus eidem Universitati de Guardamar sicut melius dici potest et intelligi ad solum  
sincerum et meliorem intellectum. Volentes et expresse decernentes quod p<sup>re</sup>dicta separatio et segrega-  
tio dictę Civitatis Oriole et erectio dictę Universitatis de Guardamar in Villam Regiam cum tota Ci-  
vitatis Oriole debeat dictę Universitati cunctis futuris temporibus stabilis realis validamque firmam  
et inextinguibilem et extra sentiat diminutionis obiectum defectu incommodum aut noxa cuiuslibet  
personarum sed in suo semper robore et firmitate persistat. Cui propter premissis et singulis  
causis et rationibus et terrarum nostrarum Vicariis Locum et Capitaneis gratijs Serenissimis in eis  
interfuerunt etiam officium Regentibus. Ac nos admodum Ill<sup>ust</sup> Duci Illustribus Ducibus Marchionibus Co-  
mibus Baronibus Nobilibus Militibus et Senerosis personis et alijs quibuscumque officialibus et subdi-  
tis quibuscumque auctoritate officii iurisdictionis et preminentijs gentibus et futuris rebis in omnibus  
et in singulis nostra constitutis et constituendis p<sup>re</sup>sentibus et futuris decernimus precipimus et iubemus ad incursum  
penarum et poenarum et poenarum aurearum mille nostris Regijs in fideiudicium amari quod super dicta  
separacione et erectione de Guardamar pro Villa Regia cum voto in Curijs distincta et separata a dicta Civitate  
Oriole separationem ac erectionem p<sup>re</sup>insertarum capitula et omnia et singula in eis et quolibet eorum contenta  
tam in serie contentam et adscriptam et responsionem p<sup>re</sup>insertam Iustitiis Iuratis Pro-  
hominibus et habitatoribus p<sup>re</sup>dictę Universitatis et ab hinc Villę p<sup>re</sup>dictę teneant firmiter et observent tene-  
re et invariabiliter observari faciant per quoscumque. Ita quod omni dubio contradictione et sinistra inter-  
pretatione cessante dicti Iustitia Iurati Prohominibus et habitatores dictę Universitatis et ab hinc Villę de Guar-  
damar gaudeant et gaudere possint firmiter omnibus gratijs privilegijs preminentijs super civitatibus  
regiis immunitatibus honoribus et concessionibus omnibus alijs Villę Regie cum voto in Curijs dictę  
Regis concessis prout superius per decretationes et responsiones p<sup>re</sup>dictas apparet et illi ad quos spectet  
dictas Iustitiam Iuratos et Prohominibus dictę Universitatis et ab hinc Villę de Guardamar in possessionem  
realem et actualem seu quasi huiusmodi nostre Regis privilegij et p<sup>re</sup>dictę concessionis ex nunc po-  
tuerunt et omni modo consilio contradictione et interpretatione cessante positos et inductos manuteneant  
et defendant contra curias et non contrafaciant vel emant aut aliquem contrafacere vel venire permittant ra-  
tione aliqua sive causa si officiales et subditi nostri p<sup>re</sup>dicti quam nostram chartam habent ac propter iram et indigna-  
tionem nostre incursum poenam p<sup>re</sup>positam superius evitare. In cuius rei testimonium p<sup>re</sup>sentem fieri iussimus  
nostrę Regie communi sigillo impendenti munitam quod fuit datum et actum in oppido nostro Muriti die  
vigesima nona mensis Augusti anno a nativitate domini millesimo sexcentesimo nonagesimo secundo Regis  
nostri vicesimo octavo.

Caroli Dei gratia Regis Castellę Aragonum Legionis utriusque Sicilię Hierusa-  
lem Hungarie Galicie Croatiae Romaniae Granacie Toleti Valentie Gallicie  
Majoricarum Hispanie Sardinie Cordube Corvę Murcie Genuę



Yours truly,

*detestabilem. Quodammodo sua voluntate.*

¶ Item *Societatis* de *Pavia* et *Lava* et *Alma Carolinae* et *Roma*  
et *Milanesis* et *Venetiæ*, cuiusque *Americani*, ac per *Indiam*  
*Nova*, *Torres*, et *determinationes* eiusdem *Milanesis* *Horti* et  
*Albi*, qui *proposito* *venerunt* et *promittant* *ecclesia* *in* *regno*  
*india* *Regis* *Milanesis* *mandata* *sua* *fuit* *et* *transmissa*.

*Handwritten signature: J. W. B. B. B.*

*[Faint handwritten notes at the bottom of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*

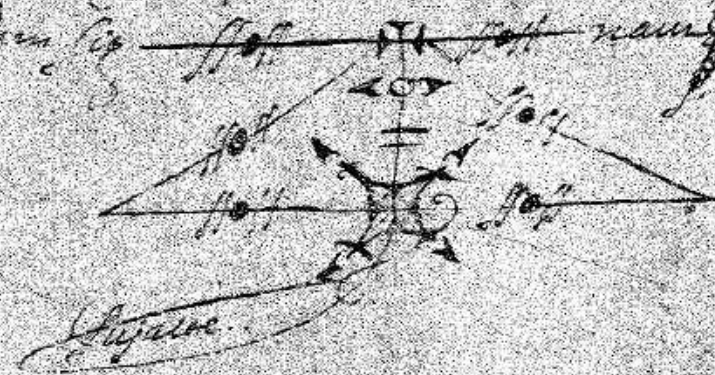
Erige V<sup>Mag<sup>a</sup></sup> en Villa Real con voto en Cortes ala Universidad de Guardamar del Reyno  
separandola y eximiendola dela Jurisdiccion y contribucion dela Ciudad de Orihuela  
y sus términos y ha servido por esta gracia con quatro mil ducados de a once  
moneda Valenciana 2.1.

no. 1. Consuetud  
 1. Consuetud  
 2. Consuetud  
 3. Consuetud  
 4. Consuetud  
 5. Consuetud  
 6. Consuetud  
 7. Consuetud  
 8. Consuetud  
 9. Consuetud  
 10. Consuetud  
 11. Consuetud  
 12. Consuetud  
 13. Consuetud  
 14. Consuetud  
 15. Consuetud  
 16. Consuetud  
 17. Consuetud  
 18. Consuetud  
 19. Consuetud  
 20. Consuetud  
 21. Consuetud  
 22. Consuetud  
 23. Consuetud  
 24. Consuetud  
 25. Consuetud  
 26. Consuetud  
 27. Consuetud  
 28. Consuetud  
 29. Consuetud  
 30. Consuetud  
 31. Consuetud  
 32. Consuetud  
 33. Consuetud  
 34. Consuetud  
 35. Consuetud  
 36. Consuetud  
 37. Consuetud  
 38. Consuetud  
 39. Consuetud  
 40. Consuetud  
 41. Consuetud  
 42. Consuetud  
 43. Consuetud  
 44. Consuetud  
 45. Consuetud  
 46. Consuetud  
 47. Consuetud  
 48. Consuetud  
 49. Consuetud  
 50. Consuetud  
 51. Consuetud  
 52. Consuetud  
 53. Consuetud  
 54. Consuetud  
 55. Consuetud  
 56. Consuetud  
 57. Consuetud  
 58. Consuetud  
 59. Consuetud  
 60. Consuetud  
 61. Consuetud  
 62. Consuetud  
 63. Consuetud  
 64. Consuetud  
 65. Consuetud  
 66. Consuetud  
 67. Consuetud  
 68. Consuetud  
 69. Consuetud  
 70. Consuetud  
 71. Consuetud  
 72. Consuetud  
 73. Consuetud  
 74. Consuetud  
 75. Consuetud  
 76. Consuetud  
 77. Consuetud  
 78. Consuetud  
 79. Consuetud  
 80. Consuetud  
 81. Consuetud  
 82. Consuetud  
 83. Consuetud  
 84. Consuetud  
 85. Consuetud  
 86. Consuetud  
 87. Consuetud  
 88. Consuetud  
 89. Consuetud  
 90. Consuetud  
 91. Consuetud  
 92. Consuetud  
 93. Consuetud  
 94. Consuetud  
 95. Consuetud  
 96. Consuetud  
 97. Consuetud  
 98. Consuetud  
 99. Consuetud  
 100. Consuetud



et antecederem Privilegium scriptum in curia Bavariae  
 factis diebus die xij Mensis Septembris anno Domini  
 MCXXXIII sequens demum factis ego Josephus Luyatze.

et de subalterno cum congruo sit ~~hoff~~ ~~hoff~~ ~~hoff~~ nam



et de subalterno cum congruo sit ~~hoff~~ ~~hoff~~ ~~hoff~~ nam  
 et de subalterno cum congruo sit ~~hoff~~ ~~hoff~~ ~~hoff~~ nam  
 et de subalterno cum congruo sit ~~hoff~~ ~~hoff~~ ~~hoff~~ nam





#### **4.- ESTUDIO DIPLOMÁTICO Y PALEOGRÁFICO**





Respecto a su tipología documental, el texto que nos ocupa es un privilegio otorgado por Carlos II a la universidad de Guardamar.

Originariamente el término "privilegium" hacía referencia a la concesión pontificia hecha a una iglesia, pero desde el reinado de Ludovico Pío (entre el 814-840), también se aplicó a las actas de los soberanos laicos. Este tipo documental era el más solemne que podía despachar una cancillería. Su alto grado de solemnidad no se manifestaba tanto en su contenido jurídico como en su forma diplomática. Ante todo destaca por su forma de presentación, con amplios márgenes y una excelente caligrafía; y por el hecho de tener un tenor documental muy completo. El privilegio tuvo una existencia muy dilatada en el tiempo produciéndose ciertos cambios que si bien no afectaron a la sustancia y apenas a las fórmulas de texto, sí afectaron a su forma y tamaños materiales: durante gran parte de la Edad Media, la forma tradicional de este tipo documental fue el pliego u hoja suelta, por lo general de forma apaisada, pero a finales de la Edad Media ya comenzaron a expedirse privilegios en forma de cuadernos, adquiriendo este formato preponderancia en la cancillería de los Reyes Católicos. En cuanto a su materia escriptoria, el pergamino fue el soporte utilizado para la redacción de los privilegios durante varios siglos, no empleándose el papel hasta bien entrada la Edad Moderna. El lenguaje y el tipo de escritura también evolucionaron con el paso de los años siguiendo las directrices imperantes en cada momento.

El privilegio de Carlos II está escrito en papel, soporte habitual de los privilegios redactados a partir de la Edad Moderna; tiene forma de cuaderno, con una extensión de cuatro hojas sin foliar, las tres primeras escritas por el recto y verso, y la última únicamente por el recto. Respecto a su transmisión documental estamos ante un original, el documento ha llegado hasta nosotros conservando completamente su integridad, es decir, se nos presenta con la misma forma y materia que tuvo en el momento de su expedición por lo tanto conserva todos los caracteres internos y externos que poseis en dicho momento. Es un original heterógrafo, pues su formación material se debe a una segunda personal que obra de acuerdo con el pensamiento y voluntad de la *actio* jurídica.

### Estudio del formulario.

Como todo privilegio posee una estructura diplomática completa y solemne. Para realizar el estudio de su formulario hemos dividido el tenor documental en tres partes bien diferenciadas: protocolo inicial, texto y protocolo final, comprendiendo cada una, a su vez, varias partes.

El *protocolo inicial* comienza con una invocación verbal o explícita a Dios Padre "*In Dei nomine amen*", esta fórmula introductoria, muy habitual entre los siglos IX y XIV, quedó posteriormente relegada a documentos notariales apostólicos, testamentos y documentos reales solemnes. A la invocación le sigue la notificación, fórmula breve que sirva para anunciar el hecho jurídico contenido en el documento mediante una llamada de atención a todos aquellos a quienes pueda interesar, "*Pateat cunctis*". La intitulación aparece unida a la notificación mediante la partícula "*quod*", en esta parte del protocolo figura el nombre, título y condición de la persona de quien emana el documento; también incluye una fórmula de humildad que acompaña al nombre del rey y la expresión minuciosa y detallada de todos los dominios regios "*Nos Carolus, Dei gratia rex Castellae, Aragonum, Legionis utriusque Siciliae, Hierusalem, Hungariae, Dalmatiae, Croatiae, Navarrae, Granatae, Toleti, Valentiae, Galleciae...*"

La dirección o parte del documento que indica la persona o personas a quien va dirigido, aparecía de forma explícita en los privilegios más antiguos, desapareciendo pronto dicha explicitéz, quedando el destinatario aludido en la notificación o a lo largo del texto, como sucede en el documento que nos ocupa, donde a pesar de que el destinatario no aparece en ningún momento de forma explícita, no cabe duda de que va dirigido a la universidad de Guardamar, beneficiaria del privilegio.

El *texto* es la parte más importante del tenor documental donde se expresa la acción jurídica a que se refiere el documento. Comienza con una exposición de motivos, que son los que impulsaron al autor a relizar la acción documental, con explicación de los hechos y circunstancias que desembocarán en la resolución y que posteriormente quedará reflejada en la parte dispositiva que sigue a la exposición. A los motivos de carácter general, "*Paternus amoris affectus quo subditos et vasallos prosequimur et afficimus nos inducit...*", se añaden otras circunstancias más específicas que explican la causa que impulsó a Carlos II a conceder el privilegio. Ante las disputas y querellas existentes entre los vecinos de la universidad de Guardamar y los de la ciudad de Orihuela, el monarca consideró oportuno separar y segregar a la universidad de Guardamar de Orihuela, erigiéndola en villa real y concediéndole todas las prerrogativas que poseían otras villas reales del reino de Valencia. A cambio, Guardamar tuvo que pagar a la Corona 4.000 ducados para hacerse merecedora de tal prerrogativa regia.

A continuación entramos en la disposición, parte sustancial e insustituible de todo documento, donde se expresa el objeto del mismo y la voluntad del autor, y donde, también, se especifican la naturaleza y clase del documento. Comienza con una partícula consecutiva "*Ideo...*" que la une a la exposición, seguida de unas fórmulas que garantizan el hecho jurídico "*tenore praesentis nostrae chartae cunctis futuris temporibus firmiter valiturae de nostra certa sciencia... per nos et omnes haeredes et successores nostros reges Aragonum...*", y a continuación aparecen varios verbos dispositivos que expresan de forma concisa el objeto de este documento "*facimus, separamus, erigimus, constituimus, creamus et extollimus*", todos ellos referidos a la erección de Guardamar en villa real

con voto en Cortes y a su separación de la jurisdicción, término y territorio de la ciudad de Orihuela. Continúa esta extensa disposición con la relación de trece capítulos que la universidad de Guardamar presentó al monarca solicitando su aprobación, y que de hecho fueron la base en la que se apoyó Carlos II para la concesión del privilegio, insertándolos íntegramente en él. La universidad de Guardamar solicitó del monarca la aprobación de los siguientes capítulos:

- 1º.- La elevación de la universidad de Guardamar a la categoría de villa real y su separación de la jurisdicción de Orihuela, *"primeramente que su magestad se sirva erigir a la universidad de Guardamar en villa real con todos los derechos y privilegios que gozan... las demás villas del reyno (sic) de Valencia, separándola omnímodamente de la jurisdicción y contribución de la Ciudad de Orihuela; y que no pueda official (sic) alguno della (sic) exercer (sic) jurisdicción alguna..., antes bien pueda el justicia de Guardamar y demás oficiales exercer (sic) sus oficios y jurisdicciones sin dependencias de Orihuela..."*.
- 2º.- La confirmación de su propio término y linderos, separados de los de la ciudad de Orihuela, *"que su magestad confirme a Guardamar el término y linderos distintos y separados de los de la ciudad de Orihuela, los mismos que ha usado, tenido y posehido (sic) como con efecto (sic) actualmente usa..."*. En este extenso capítulo se mencionan los términos específicos que tenía Guardamar antes de su erección en villa real, respecto a la villa de Elche a la Daya Nueva y Vieja, Almoradí y Orihuela,
- 3º.- La concesión del bovalar para que paciesen en él los rebaños cuya carne se consumía en el término de Guardamar pero sin perjuicio de los derechos que tenía el monarca sobre dicho bovalar, *"que su magestad se ha de servir conceder a Guardamar el bovalar que al presente tiene para que el abastecedor o abastecedores de las carnes puedan pacentar sus ganados, porque sin esta calidad no puede mantenerse Guardamar... se sirva su magestad abdicarse de sí y de su patrimonio el bovalar que Guardamar poseehe (sic) tiene y hubiere menester para el pasto del abastecedor de las carnes que ha de consumir Guardamar... sin perjuicio de todos cualquiera derechos que pudiese tener su magestad en el bovalar..."*
- 4º.- La existencia de un tribunal y un justicia con jurisdicción civil y criminal, alta y baja, de mero y mixto impero, y cuyas sentencias solo se podrían apelar ante el monarca, la Real Audiencia y el Portantveus del Gobernador General en sus tribunales de Orihuela y Alicante.
- 5º.- La concesión de voto en Cortes y demás privilegios y gracias que poseían las villas reales, *"Que dicha universidad de Guardamar, erigida en villa real goze en adelante voto en cortes, preheminencia y voz de diputado, y todos los privilegios, gracias, prerrogativas, exempciones (sic), inmunidades que gozan... las demás villas reales del reyno según derechos, fueros y privilegios... en quanto no fuesen contrarias a la gracia de la presente erección..."*
- 6º.- Que el justicia y los jurados de la villa pudiesen *"conceder a sus vecinos las franquezas que acostumbran conceder las demás villas reales del reyno (sic) de*



*Valencia sin excepción alguna, de tal modo que goze Guardamar... las más extensivas e intensivas..."*

- 7º.- La formación del Consejo Municipal que estaría integrado por el mismo número de personas que lo componían en el resto de villas reales, "...y que pueda Guardamar erigida en villa hacer consejo general de treinta hombres, y que los consejos general y particular sean... con intervención y asistencia del justicia..."
- 8º.- La concesión de la insaculación de las personas que formarían el consejo general y el establecimiento del salario que debían percibir sus oficiales, al igual que las demás villas del Reino de Valencia.
- 9º.- Que el justicia de Guardamar tuviese facultad para resolver los delitos cometidos en la villa y en su término, "*Que su magestad conceda que los delitos cometidos y que se cometieren... por los cuales se haya de fulminar processo (sic)... y (sic) imponer penas de muerte, mutilación de miembro, tortura y galeras temporales o perpétuas, y azotes... pueda el justicia de Guardamar fulminar los procesos conbenientes (sic) mediante su escribano y con el consejo general, con parecer de su asesor (sic)...*"
- 10º.- La concesión de un baile nombrado por el rey que recibiese el mismo salario que los tenientes de baile general, "*...nombrándole vuestra Magestad con el salario que oy (sic) tienen los thenientes (sic) de baile general en las demás villas reales de el Reino, en cuyo poder jure el justicia y demás oficiales (sic) de Guardamar y que dichos bayles... tomen las quantas (sic) annualmente (sic) a los justicia de los emolumentos de su Corte...*"
- 11º.- Que el justicia de Guardamar tuviese facultad de "*redimir, indultar y perdonar toda pena con el parecer de su asesor (sic), consultado al abogado fiscal, ajustándose todo a los fueros, privilegios... de las demás villas reales*".
- 12º.- Que la cantidad a pagar por entrar a "*erbejear*" en los pastos del territorio del monarca en momento de prohibición no excediese de 60 sueldos para los vecinos de Guardamar.
- 13º.- En este último capítulo se insta al monarca a que se comprometa a mantener las gracias y privilegios concedidos a Guardamar, "*Que su Magestad por real benignidad en atención a los largos servicios innata fidelidad y del presente donativo con que ha servido Guardamar a su Magestad se a (sic) servido offrecerla (sic) erigida en villa, coadiubar (sic) y defender, para mantenerla en sus preheminencias (sic)... y assi (sic) mismo se digne su Magestad se ponga la clausula de evicción y saneamiento y que los abogados y procuradores fiscales y patrimoniales de su Magestad defiendan y procuren mantener a Guardamar con las preheminencias (sic), inmunidades e indultos que gozan las demás villas reales del Reyno (sic) de Valencia*". Finaliza el capítulo solicitando al monarca "*que se le de despacho regular de evicción*" a los anteriores capítulos.

Continúa el dispositivo con las concesiones que Carlos II en su nombre y en el de sus sucesores, los reyes de la Corona de Aragón otorga a la universidad de Guardamar, aprobando todos los capítulos anteriormente mencionados, y cuyo contenido se concreta en dos temas esenciales. Por un lado se refiere a la erección de la universidad de Guardamar en villa real con voto en Cortes y a su separación de la ciudad de Orihuela, "*valemus, confirmamus, et aprobamus dictam universitatem de Guardamar in villan regalem cum voto in curiis, erigimus, extollimus et creamus, et a dicta civitate Oriolae et eius iurisdictione et gubernio vel regimine distinctam et separatam esse volumus decernimus, mandamus et bona fide convenimus...*", y por otra parte a la concesión que el monarca hace a la universidad de Guardamar de la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, de mero y mixto impero, "*concedimus exercitium omnimodae iurisdictionis civilis et criminalis, meri et mixti imperii officialibus dictae universitatis de Guardamar...*"

Posteriormente se anuncia que un comisario realizará la confrontación de los términos y territorios de la ciudad de Orihuela y la villa de Guardamar. Termina la parte dispositiva haciendo de nuevo referencia a las concesiones otorgadas por el monarca a la villa de Guardamar y que estaban insertas en los capítulos precedentes.

El texto concluye con las llamadas cláusulas finales, que tienen un doble objeto: garantizar el cumplimiento de la acción jurídica establecida en la parte dispositiva y certificar que se han guardado las formalidades necesarias para dar validez y fuerza legal al documento. Estas se inician con una cláusula derogativa, que anula cualquier privilegio, gracia o concesión que contradiga lo que se establece en el documento, y que si faltase dejaría una brecha que sería contraproducente a lo dispuesto en aquél, "*Non obstantibus quibuscumquae privilegiis, gratiis, concessionibus et aliis per nos vel per serenissimos reges Aragonum... neque consuetudine seu possessione per dictam civitatem Oriolae praetensa vel praetendenda quoniam nos cum praesenti nostra charta omnibus illis obrogamus et derogamus inquantum huic nostrae regiae voluntati sunt contraria*". A esta primera cláusula le siguen las denominadas preceptivas que son las más numerosas en este documento y son cláusulas de sanción, "*Hanc igitur separationem dictae universitatis Guardamar a dicta civitate Oriolae et erectionem eius in villam distinctam et separatam a dicta civitate Oriolae facimus et concedimus...*", y en ocasiones constituyen un mandamiento dirigido a sus oficiales y a otras autoridades de menor rango, "*Qua propter universis et singulis praemissorum regnorum dominiorum et terrarum nostrarum viceregibus locumtibus et capitaneis generalibus gerentibus quae vices nostris generalis gubernatoris... et aliis quibuscumque officialibus et subditis nostris quacumquae auctoritate, officio, iurisdictione et praeminentia fungentibus et functuris ubinis in omnibus regis et ditione nostra constitutis et constituendis, praesentibus et futuris dicimus, praecipimus et iubemus...*", más adelante se hace referencia a los jurados, justicia y habitantes de Guardamar, que también debían comprometerse a cumplir lo establecido en el documento, "*dictos justitiam, juratos et probos homines dictae universitatis et ab hinc Villae de Guardamar, in possessionem corporalem, realem et actuaalem seu quasi huiusmodi nostri regii privilegii et gratiae concessionis ex nunc ponant et inducant (omnimoda consulta, contradictione et interpretatione cessantibus) positosquae et inductos*"



*manuteneant et defendant contracunctos*". A continuación aparece en el texto una cláusula conminatoria o penal, utilizada para hacer más eficaz el cumplimiento de cuanto dispone el documento, en ella se expresan las penas, tanto de carácter espiritual como pecuniarias, que sufrirían aquellos que no cumplieren lo legado en el documento, "*Et non contrafaciant vel veniant aut aliquem contrafacere vel venire permittant ratione aliqua sive causa si oficiales et subditi nostri praedicti gratiam nostram chartam habent ac praeter irae et indignationis nostrae incursum poena prae appositam cupiunt evitare*". La última cláusula que aparece es la denominada de corroboración o de anuncio de formalidades diversas que anuncian que en el documento se han cumplido todas las formalidades exigidas para que adquiriera su perfección legal, anunciando que se ha puesto un sello pendiente como elemento de validación, "*In cuius rei testimonium praesentem fieri iusimus nostro regio communis sigillo impendenti munitam*".

El protocolo final tiene dos elementos. Comienza con la data o fecha que se inicia con la expresión "*Quod fuit datum et actum*". La data indica los datos relativos al tiempo y lugar en que se hizo el documento y consta de varios documentos, en primer lugar aparece la data tópica que es de tipo geográfico y hace referencia al lugar donde se redactó el documento, "*in oppido nostro Matriti*"; a ésta le siguen los elementos cronológicos que comprenden el día del mes, el mes y el año por el sistema de la Natividad "*die vigesima nona, mensis augusti anno a Nativitate domini millesimo sexcentesimo nonagesimo secundo*", es decir, el veintinueve de agosto de mil seiscientos noventa y dos. Estos datos constituyen la fecha crónica, que incluye un último elemento el cómputo de los años realizado siguiendo el sistema de la era del reinado del monarca "*regnorum que nostrorum vigesimo octavo*", a los veintiocho años del comienzo del reinado de Carlos II.

La segunda parte del protocolo final la constituye la validación o autenticación, en ella se recogen los elementos que sirven para dar forma jurídica para el documento, dándole garantía y validez y asegurando su autenticidad. Los elementos de validación que aparecen en este documento de Carlos II son los signos y las suscripciones. En primer lugar aparece el signo real, situado en el recto de la tercera hoja, en el margen izquierdo del documento, seguido del nombre del monarca, de una fórmula de humildad y de la expresión detallada de todos los dominios regios. A continuación nos encontramos con la suscripción del rey, se trata de una fórmula sencilla compuesta por el pronombre personal "*yo*", el título "*rey*", acompañado de la signatura personal o rúbrica del monarca.

Después aparecen las suscripciones de los testigos que estuvieron presentes cuando el monarca otorgó el documento: Íñigo de Velasco, Francisco Casimiro Pimentel, conde de Benavente, y Don Francisco Laso de la Vega y Figueroa, conde de los Arcos. Este listado de nombres, ni era necesario ni suponía la presencia de dichas personas al cierre y terminación del documento. Las copiaban los escribas de forma rutinaria y juegan un papel más que jurídico, retórico o ilustrativo.



Seguidamente hallamos la suscripción del secretario y escribano real, José de Haro. Además de su nombre y de su signature personal, al tratarse de un documento solemne también figuran su calidad de secretario regio y la circunstancia de ser intermediario, "*et de eiusdem regia maiestatis mandato scribi, fecit et claussit*". El secretario en la cláusula del refrendo se nos presenta como responsable de la *conscriptio* e intermediario entre la *iussio* que partió del otorgante, el rey, y el escribano u oficial que materialmente la plasmó en el documento.

Las suscripciones de los otorgantes, que son los autores del documento en su doble vertiente de *actio* y *conscriptio*, expresan su conformidad con el contenido del mismo. El protocolo final concluye con las suscripciones de testigos y confirmantes, Ildefonso de Guzman, Marchio de Castelnovo, Josep Rull, Joan Baptista Pastor, Comes et Torro, que con sus suscripciones y signatures testimoniaban su participación en la acción jurídica. Su función era la de comprobar que existía conformidad entre el deseo del autor y el documento correspondiente a dicho deseo. El autor delegaba esta función comprobatoria en personas de su cancillería. Esta revisión queda reflejada en el documento con la palabra "*vidit*" que precede a la suscripción de cada uno de los testigos.

El sello es otro elemento de validación que solían llevar los documentos. Si bien es cierto que en el documento que nos ocupa sólo se apreciaba un sello impreso en seco en la parte superior de la primera hoja, de la cláusula de anuncio del sello de validación, se desprende, que el documento, en el momento de su expedición, llevaba un sello pendiente que iba colgado de él mediante cordones de seda.

Para finalizar este estudio diplomático analizaremos otras fórmulas que aparecen en el documento pero que no formarían parte del protocolo final. El documento finaliza con el brevete o breve resumen del documento, situado en el margen inferior del mismo y que se realizaba con el fin de que el rey, en el acto de la firma del documento, pudiese fácilmente enterarse del negocio documentado, "*Erige Vuestra Majestad en villa real con voto en cortes a la Universidad de Guardamar...*". Debajo del brevete aparece la palabra "*consultado*" que indica que el asunto documentado había surgido previa consulta del Consejo al rey. De esta forma quedaba patente ante el monarca que el despacho había surgido por consulta resuelta.

Es un documento a petición de parte, ya que fue solicitado por la universidad de Guardamar, y como la mayoría de dichos documentos, estaba sujeto ciertos derechos por su *conscriptio*. La cantidad que se pagó por la expedición del documento fueron 6.600 sueldos. El "*provisa*" que aparece a continuación, indica que se ha realizado la comprobación entre el texto original y el registro.

Este privilegio de Carlos II fue registrado, quedando constancia de este acto en el mismo documento. El documento finaliza con la indicación de que fue registrado en la curia del baile de Orihuela el 16 de Septiembre de 1.694, quedando validado dicho acto en el documento con el signo y rúbrica del

notario de la curia, José Pujalte, y también quedó registrado en *"el officio de Maestre racional... de Valencia, en el libro 6 de privilegios, folio 86"*, pagándose por el derecho de registro 2 libras y 12 sueldos.

## Escritura y abreviaturas.

La escritura que presenta este privilegio de Carlos II, es la habitual de la época. Se trata de la escritura humanística concretamente pertenece al modelo denominado "humanística de cancillería", esta escritura constituye la última gran rama del árbol genealógico de las escrituras latinas. La lectura del documento no resulta problemática, ya que este tipo de escritura es muy parecido al actual.

En el documento se observan dos tipos de letras diferentes, en la primera parte encontramos una escritura humanística de cancillería muy cuidada y armoniosa, ligeramente inclinada hacia la derecha, de una gran perfección. En la última parte del documento, la correspondiente a las suscripciones del secretario y los testigos y al registro del documento, aparece una humanística corriente de trazo mucho más rápido.

La lengua usada ha sido el latín y el castellano, la mayor parte del texto está escrito en aquélla. El castellano se reduce a los capítulos que la universidad de Guardamar había solicitado al monarca, al brevete y a las últimas tres líneas del documento, que hacen referencia al registro del privilegio en el libro de privilegios del Maestre Racional.

El alfabeto mayúsculo presenta sus letras de distinto módulo, las tres primeras líneas del documento aparecen escritas con letras mayúsculas, "In Dei... Carolus", pero las letras no tienen el mismo módulo, éste va disminuyendo de la primera a la tercera línea. En el resto del texto se reduce el tamaño de las mayúsculas de forma considerable, apareciendo también minúsculas agrandadas con valor de mayúsculas, como es el caso de la "e" de Elche, la "g" de Guardamar, etc. En el anexo I se muestra las distintas formas de este alfabeto, apareciendo en ocasiones, para una misma letra, distintas grafías.

Respecto al alfabeto minúsculo, la mayoría de las letras presentan una sólo grafía, aunque algunas ofrecen mayores modificaciones en su aspecto, como es el caso de la "a", de la "e" que aparece con una doble grafía, una "e" semejante a la actual y una "e" caudada "ē" con valor "ae" como en "villae", "praeter", etc. Otras letras que presentan varias formas son la "f", la "s" y la "i", cuando una palabra presenta la doble "i", la primera siempre es corta y la segunda baja, como sucede en "consilii", "gratiis", "privilegiis". En cuanto a la grafía "v", se utiliza a inicio de la palabra con un doble valor fonético, el de "u" como en "vniversidad", "vsado", y el de "v" como en "viejo", en cambio, la grafía "u" aparece en ocasiones con el valor fonético de "v" como sucede en "boualar", "proueher", "octauo", "sirua", etc. El resto de las letras apenas presentan variaciones. En el anexo II aparecen las grafías del alfabeto minúsculo.

Las ligaduras que aparecen con mayor frecuencia en el documento son los de las letras "st" en "menester", "pasturis"; "ct" en "jurisdictione", "dictae"; "th" en "Thenentes", "Gibraltharis", "Athenarum"; "tt" en "promittimus" y "tf" en "et firmitatem". En el anexo III aparecen dichas ligaduras.

Las abreviaturas no son muy frecuentes en el documento. El signo general de abreviación de palabras empleado es "Λ", aunque, también, es muy frecuente el empleo de letras sobrepuestas que originan abreviaturas por contracción, eliminando las letras centrales de la palabra. Nos encontramos otros tipos de contracción en las que se suprimen una o varias letras intermedias como "nostram", "general", "praesenti", "domini". También aparecen abreviaturas por suspensión como "nattivitate". Todas estas abreviaturas las encontramos en el anexo IV.

Otros tipos de abreviaturas que aparecen en el texto, son por signos especiales, utilizado el signo "9" al final de palabra con valor de "us", como "cessantibus", "honoribus", "mandamus", "promittimus", etc. (anexo V).





# ANEXO I

A *ℳ*

*ℬ ℬ*

C

D *℔ ℔*

E *ℓ*

G *ℑ*

H *ℋ*

I *ℐ*

L *ℒ*

M *ℓ*

N *ℕ* *ℕ* *ℕ*

O *℔*

P *ℙ ℙ*

Q *ℓ*

R *ℓ*

S *ℓ*

T *ℑ*

V *ℓ*

## ANEXO II

a a

b

c c

d

e e

f f

g g

h

i j

l l

m

n

o

p

q

r

s s

t

u

v n

x

y

z



### ANEXO III

*pasturis*

*pasturis*

*jurisdictione*

*jurisdictione*

*thenientes*

*thenientes*

*promittim,*

*promittimus*

*et firmitatem*

*et firmitatem*

## ANEXO IV

*n<sup>ra</sup>m*

*nostram*

*gr<sup>al</sup>*

*general*

*pn<sup>ti</sup>*

*praesenti*

*dn<sup>i</sup>*

*domini*

*Iurato<sup>m</sup>r*

*iuratorum*

*Socum<sup>bus</sup>ntj*

*lucumtibus*

*Mag<sup>s</sup>*

*magestad*

*Val<sup>a</sup>*

*Valenciae*

*natty*

*nattivitate*

## ANEXO V

*cessantib,*

*cessantibus*

*honorib,*

*honoribus*

*mandam,*

*mandamus*

*promittim,*

*promittimus*





## **6.- TRANSCRIPCIÓN**





## 6.1.- CRITERIOS

- 1) Respeto a las grafías.
- 2) Se utiliza doble barra (//) para indicar el cambio del folio, utilizando la abreviatura "r" si se trata del recto del folio y "v" si es el verso del mismo.
- 3) Barra al final de la línea (/), numerando cada tres.
- 4) Corchetes [] para indicar texto reconstruido.
- 5) Se regulariza la puntuación y empleo de mayúsculas según las normas actuales.
- 6) Se resuelven abreviaturas sistemáticamente sin otra indicación.
- 7) Unimos o separamos palabras según criterios actuales.
- 8) Puntos entre paréntesis (...) cuando en el texto faltan algunas letras.
- 9) "Ilegible" entre paréntesis cuando no hay posibilidad de reconstrucción.

## 6.2.- PRIVILEGIO DE CONCESIÓN DEL TÍTULO DE VILLA REAL

IN DEI/ NOMINE AMEN./ PATEAT CUNCTIS QUOD NOS CAROLUS/<sup>β</sup> DEI GRATIAE, REX CASTELLAE, ARAGONUM, LEGIONIS UTRISQUE SICILIAE, HIERU/salem, Hungariae, Dalmatiae, Croatiae, Navarrae, Granatae, Toleti, Valentiae, Galleciae,/ Maioricarum, Hispalis, Sardiniae, Cordubae, Corcicae, Murtiae, Giennis, Algarbii, Al-/<sup>6</sup>gerizae, Gibraltharis, insularum canariae nec non Indiarum Orientalium et Occi-/dentalium, insularum ac terrae firmae maris Oceani, archidux Austriae, dux Burgun-/diae, Brabantiae, Mediolani, Athenarum et Neopatriae, comes Abspurgii, Flandriae, Ti-/<sup>9</sup>rolis, Barcinonae, Rossillonis, et Ceritaniae, marchio Oristani et comes Goceani. Paternus/ amoris affectus, quo subditos et vasallos prosequimur, et afficimus nos inducit ut quae/ ad illorum utilitatem, pacemque et concordiam confovendam pertinere omnino putamus/<sup>12</sup> [atque] concedimus, sane cum pro parte iustitiae, juratorum, consilii et proborum ho-/minum universitatis de Guardamar, in praefato nostro Regno Valentiae sitae et compraehnsae,/ sub iurisdictione nostrae Civitatis Oriolae fuerit nobis deductum ad divertendas contro-/<sup>15</sup>versias inter habitatores et vicinos eiusdem universitatis et dictae civitatis Oriolae, plu-/rimus oportere ipsam universitatem ab eadem civitate in totum separare, segregare/ et dismembrare. Et propterea supplicatum ut dictam universitatem de Guardamar il-/<sup>18</sup>liusque terminum et iurisdictionem in illa exercendam ab hinc tam civilem quam/ criminalem, altam et baxiam, merum et mixtum imperium, impositionesque et/ contributiones, quascunque omnino separare et dismembrare, ipsam que univer-/<sup>21</sup>sitatem de Guardamar in villam Regalem separatam ab eadem civitate Oriolae/ instituire, creare, erigere, et extollere de nostra regia munificentia dignaremur cum/ privilegiis, gratiis, praeminentiis superioritatibus, voto in Curiis, praerogativis, im-/<sup>24</sup>munitatibus, honoribus, et concessionibus omnibus aliis regiis dicti nostri Regni/ Valentiae concessis. Nos vero erga supradictam universitatem de Guardamar muni-/ ficos exhibere volentes, ac nostro regio favore prosequi desiderantes; attendentes ad servitium/<sup>27</sup> quatuor mille ducatorum undecim regaliū monetae Valentiae nobis nuper praestitum/ et impensum, supplicationi praedictae modo quo infra annuere decrevimus. Ideo, tenore/ praesentis nostrae chartae, cunctis futuris temporibus firmiter valiturae, de nostra certa scien-/<sup>30</sup>tia, regiaque auctoritate, deliberate et consulto, ac accedente nostri sacri supremi regii/ Aragonum consilii deliberatione, per nos, et omnes haeredes et successores nostros reges Ara-/<sup>33</sup>gonum quoscunque, praefatam universitatem de Guardamar villam separatam a ci-/vitate nostra Oriolae facimus, separamus, erigimus, constituimus, creamus, et extollimus./ Ita videlicet quod ab hinc perpetuo praedicta universitas de Guardamar dici nomina-/<sup>36</sup>ri, tractari et reputari debeat et sit Villa Regalis cum voto in curiis separata, et distinc/ta a dicta civitate Oriolae tam in iurisdictione quam in terminis et territoriis, mon-/tibus, pasturis, aquis ademprivis, et aliis modo tamen et forma contentis/<sup>39</sup> infrascriptis capitulis pro parte dictae universitatis de Guardamar nobis obla-/tis, et iuxta decretationes in fine cuiuslibet eorum appositas quorum et quarum/<sup>42</sup> tenores sunt qui seguntur:.

Primeramente que su magestad se sirva erigir, usando/ de su regalía, a la universidad de Guardamar en **Villa Real** con todos los derechos/ y privilegios que gozan y tienen todas las demás Villas del Reyno de Valencia, se-<sup>13</sup>parándola omnímodamente de la jurisdicción y contribución de la ciudad de/ Orihuela; y que no pueda official alguno della exercer jurisdicción alguna, ni ha-/cer contribuir a Guardamar como cabeza de partido, ni en otra forma, antes bien/6 pueda el justicia de Guardamar, y demás oficiales exercer sus officios y ju/risdicciones sin dependencias de Orihuela, abdicándose su magestad de sí y de sus/ reales successores poder conceder lo contrario en tiempo alguno.

Plaze a su magestad/<sup>9</sup> que su magestad confirme a Guardamar el término y linderos distintos y separados de/ los de la ciudad de Orihuela, los mismos que ha usado, tenido y posehido como con effec-/to actualmente usa, tiene, y posehe, es a saber haciendo sus términos frente con la villa/<sup>12</sup> de Elche desde la Mar, vulgarmente buelo mayor con sus linderos por la Marina, des-/ de el Mar azia el Molar, comprehendiendo todas las aguas vertientes hasta los lla-/nos de la Checa donde fenece el término con Elche, Orihuela, y la Daya Vieja, corrien-/<sup>15</sup>do la linea desde este paraje con sus linderos puestos antiguamente por la hera de Pero-/na, a la vereda, o, camino Real de Almoradí, y Guardamar, partición con la Daya nue-/ba y vieja hasta el Río de Segura cerca el paso nombrado de Durán conclusión de/<sup>18</sup> término por la huerta con Almoradí, hasta el puente de aquél olim Barca; Por la/ parte del campo prosigue la línea del término con sus linderos que hasta oy Guar-/damar ha usado y posehido por el camino real Viejo a la hacienda de Pedro Mon-/<sup>21</sup>tero, hasta la de Forner, y pasa después por el camino de Cartagena a mano yz-/quierda, hasta en medio del monte o loma de las Salinas de la Mata, aguas vertien-/tes, y por la cumbre de la sierra a la torre de cabo Server hasta el mar, conclusión de tér-/<sup>24</sup>mino en Orihuela. Plaze a su Magestad que se le confirme el término, y linderos distinc-/tos, y separados de la ciudad de Orihuela, los mismos que ha usado, tenido y posehido, / usava, tenia, y posehia antes de esta separación y erección en villa, y el día que se/<sup>27</sup> le concedio la gracia.

Que su magestad se ha de servir conceder a Guardamar el Bovalar/ que al presente tiene para que el abastecedor o abastecedores de las carnes puedan/ pacentar sus ganados, porque sin esta calidad no puede mantenerse Guardamar,/<sup>30</sup> ni hallar a obligados para las carnes y assi a mayor abundamiento se sirva su/ magestad abdicarse de sí y de su patrimonio el Bovalar que Guardamar poseehe, tiene/ y hubiere menester para el pasto del abastecedor de las carnes que ha de consumir/<sup>33</sup> Guardamar, casserias, y vecinos de su término. Plaze a su magestad se les manten-/ga el bovalar que al presente tiene, sin perjuicio de todos cualesquiera derechos que/ pudiere tener su magestad en el bovalar, y sin perjuicio de las yervas y pasturas que son/<sup>36</sup> de su magestad en el término de Guardamar.

Que en la dicha universidad de Guarda-/mar erigida en villa, haya de haver un tribunal y justicia que exerça jurisdiccion/ civil y criminal, alta y baxa, mero y mixto imperio, según la exercen los jus-/<sup>39</sup>ticia y oficiales en las demás villas reales del reyno de Valencia, y que de la senten-/leo sentencias que diere, solamente se pueda apelar a su magestad, a la Real Audiencia y/ al Portantveces de General Governador, en sus Tribunales de Orihuela, o, Alicante.//<sup>42</sup>

Plaze a su magestad, que dicha universidad de Guardamar, erigida en villa goze en ade-/lante voto en cortes, preheminencia y voz de diputado, y todos los privilegios, gracias, / prerogativas, exempciones, inmunidades, y preheminencias que gozan y acostum-/bran goçar las demás villas reales del reyno según derechos, fueros, y pri-



vilegios, usos/ y buenas costumbres del, y conserven las que al presente tienen, y gozan en quanto no/ fueren contrarios a la gracia de la presente erección, confirmando su magestad los que hasta/<sup>16</sup> hoy en común y en particular gozan sus vecinos y comunidad.

Plaze a su magestad que los/ justicia y jurados de la dicha universidad erigida en villa puedan conceder a sus / vecinos las franquezas que acostumbran conceder las demás villas reales del reyno /<sup>17</sup> de Valencia sin excepción alguna, de tal modo que goze Guardamar en este género de / concessiones las más extensivas e intensivas que gozan la villa ó villas más pri-/vilegiadas de el reyno.

Plaze a su magestad que su magestad se a servido conceder à dicha /<sup>18</sup> universidad erigida en villa que pueda hacer componer y formar su consejo del número / de las personas que tienen las demás villas reales, según y como acostumbran nombrarlas / y elegirlas, y que pueda Guardamar erigida en villa hacer Consejo General de treinta /<sup>19</sup> hombres, y que los consejos general y particular sean y se entiendan ser con intervención / y asistencia del justicia; y las proposiciones sean del jurado primero; y que el Consejo General / pueda nombrar abogado y procurador fiscal.

Plaze a su magestad que a la dicha univer-/<sup>20</sup>sidad erigida en villa, su magestad la conceda la insaculación de los hombres que han de / componer el Consejo General como la tienen las demás villas del reyno de Valencia y que se-/ñalen el salario a sus oficiales que gozan y perciben los de las dichas villas reales.

Plaze a su magestad que su magestad conceda que los delitos cometidos, y que se cometieren en /<sup>21</sup> dicha universidad erigida en villa, y su término por los cuales se haya de fulminar / processo, eo processos, y imponer penas de muerte, mutilacion de miembro, tortura, / y galeras temporales, o perpetuas, y azotes; en estos casos y qualesquiera dellos pueda /<sup>22</sup> el justicia de Guardamar fulminar los processos convenientes mediante su escrivano / y con el Consejo General, con parecer de su assessor que sea perito en derechos, puedan conocer / y conozcan sobre dichos casos, y dar sentencia en ellos; y assi mismo levantar horca, y ro-/<sup>23</sup>llo según fueros y costumbres de las villas reales del reyno de Valencia.

Plaze a su magestad que / su magestad conceda a dicha universidad erigida en villa su bayle distincto y separado nom-/brándole vuestra magestad con el salario que oy tienen los thenientes de bayle general en las demás vi-/<sup>24</sup>llas reales de el reyno, en cuyo poder jure el justicia y demás oficiales de Guardamar, y / que dichos bayles eo thenientes tomen las cuentas annualmente a los justicias de los emo-/lumentos de su corte o tribunal en lo que mira de la parte y porción que pueda tocar /<sup>25</sup> y pertenecer a su magestad.

Plaze a su magestad que su magestad conceda al justicia de Guar-/damar que pueda y tenga facultad de remitir, indultar y perdonar toda pena / con el parecer de su assessor consultado al abogado fiscal, ajustandose en todo a los /<sup>26</sup> fueros, privilegios, pragmáticas, y costumbres de las demás villas reales.

Plaze a/ su magestad que su magestad se sirva proveher y mandar que la pena de los que contra-/vinieren à la prohibición en los tiempos de entrar a erbejar en los pastos de su /<sup>27</sup> territorio no exceda de sesenta sueldos entre los vecinos del territorio de Guarda-/mar, y que se haya de executar por el justicia de ella.

Plaze a su magestad que su magestad /<sup>28</sup> por su real benignidad en atención a los largos servicios, innata fidelidad, y del presente do-/nativo con que ha servido Guardamar a su magestad, se a servido offrecerla erigida en villa, coadiu-/bar y defender para mantenerla en sus preheminencias, y que no pueda la ciudad de Orihuela /<sup>29</sup> imponer

censo alguno ni hacer contribuir a Guardamar en cantidad alguna por razón del término que hasta ahora ha usado y posehido, sin el gravamen de pensión o cantidad alguna; y assi / mismo se digne su magestad se ponga la cláusula de evicción y saneamiento, y que los abogados y pro-<sup>6</sup>curadores fiscales y patrimoniales de su magestad defiendan y procuren mantener a Guardamar / con las preheminencias, inmunidades, e indultos que gozan las demás villa reales del reyno <sup>9</sup> de Valencia por la gracia con que su magestad ha sido servido erigirla en villa real del reyno de Valencia. / Plaze a su magestad que se le de despacho regular de evicción en la forma que contendrà el que se le darà / aparte, y en lo demás que contiene el Capítulo se ha provehido en el primero y quinto destos Capítulos. /

Quae quidem capitula, decretationis gratiae, privilegia et concessionibus et omnia et singula in eis conten-<sup>12</sup>ta, concernentia et concernentes, separationem dictae universitatis de Guardamar à civitate Oriolae / et illius iurisdictionem regiminis, et gubernii et, erectionem dictae universitatis in villam regalem / com voto in curiis penitus et omino distinctam et separatam a dicta civitate Oriolae (ilegible) per <sup>13</sup> nos, et omnes reges Aragonum haeredes et successores nostros de nostrae regiae potestatis plenitudine quae fungimus / in hac parte, et omnibus aliis viis, modis et formis quibus de iure, vel facto possumus; et valemus confirma- / mus, et aprobamus dictam universitatem de Guardamar in villam regalem cum voto in curiis eri-<sup>18</sup>gimus, extollimus et creamus, et a dicta civitate Oriolae, et eius iurisdictione et gubernio vel regimine / distinctam, et separatam esse volumus, decernimus, mandamus et bona fide convenimus per / nos et successores nostros reges Aragonum nullo unquam tempore revocare immo intentum aperientes <sup>21</sup> nostrum, dicimus et consentimus totum id quidquid in praedictis et praeinsertis capitulis iuxta / eorum decretationes continentur esse validum, et firmum, tribuentes, et committentes eis totum / illud ius, robur, et firmitatem quam de regiae potestatis plenitudine, vel quavis alia causa, et <sup>24</sup> ratione possumus et valemus, et quo ad iurisdictionem civilem et criminalem, altam et ba- / xiam, merum et mixtum imperium, quam concedimus et attribuimus supradictae universi- / tati de Guardamar esse talem, et tantam quae qualis et quanta concessa fuit et est civitati Orio-<sup>27</sup>lae: decernentes, volentes et mandantes quod deinceps quo ad dictam universitatem de Guarda- / mar, et illius terminum, et territorium et personas ibi commorantes cesset omnino iurisdic- / tio, iustitiae, iuratorum et officialium dictae civitatis Oriolae; auferentes ab eisdem dictam iu-<sup>30</sup>risdictionem usum, et exercitium illius et eandem qua hactenus usi sunt poenes nostram / regiam corona reasumentes de novo concedimus exercitium omnimodae iurisdictionis / civilis et criminalis, meri et mixti imperii officialibus dictae universitatis de Guardamar <sup>33</sup> iuxta tenorem huius privilegii in ea creandis. Ita quod nulla superioritas, nec maioritas re- / maneat dictae civitati Oriolae, nec illius officialibus super dicta villa de Guardamar, nec / officialibus illius. Immo, dicimus et iubemus quod praedicta civitas Oriolae et villa de Guardamar <sup>36</sup> quo ad terminos et territoria iuxta confrontationes per commissarium a nobis nomi- / natem aut per locumtenentem generalem et regiam audientiam praedicti nostri Regni Valentiae / designadas, et determinadas iurisdictionem civilem et criminalem penitus et om-<sup>39</sup>nino distinctae et separatae remaneant et omnia et singula in supra insertis capitulis et / eorum quolibet contenta et specificata, iuxta tamen decretationes et responsiones praedictis / dictae villae de Guardamar concedimus, consentimus et liberaliter elargimur / <sup>42</sup> nostraeque huiusmodi concessionis, consensus, et largitionis munimine seu praesidio ro- / boramus et validamus auctoritatem que nostram in eisdem et quolibet eorum interponimus pari- / ter et decretem, non obstantibus quibuscumquae privilegiis, gratiis, concessionibus



et aliis per nos <sup>13</sup> vel per serenissimos reges Aragonum praedecessores nostros, dictae civitati Oriolae concessis, quorum tenores / hic volumus haberi pro expraesis, neque consuetudine seu possessione per dictam civitatem Oriolae praetensa, vel praetendenda, quoniam nos cum praesenti nostra charta omnibus illis obrogamus et dero-<sup>16</sup>gamus in quantum huic nostrae regiae voluntati sunt contraria, atque repugnantia dummodo in coeteris / in suis robore et firmitate remaneant.

Hanc igitur separationem dictae universitatis Guarda-/mar a dicta civitate Oriolae et erectionem eius in villam distinctam et separatam a dicta civitate / Oriolae facimus et concedimus eidem universitati de Guardamar sicut melius dici potest et intelligi ad suum / sanum, sincerum, et meliorem intellectum. Volentes et expraesce decernentes quod praesens separatio et segrega-/tio a dicta civitate Oriolae et erectio dictae universitatis de Guardamar in villam regalem cum voto in cu-<sup>12</sup>riis sit et esse debeat dictae universitati cunctis futuris temporibus stabilis realis, valida atque firma, nullun-<sup>11</sup>que in iudicio et extra sentiat diminutionis obiectum, deffectus incommodum, aut noxae cuiuslibet / alterius detrimentum sed in suo semper robore et firmitate persistat.

Qua propter universis, et singulis <sup>15</sup> praemissorum regnorum, dominiorum et terrarumstrarum viceregibus locutenentibus et capitaneis generalibus Gerentibusque vices nostri / generalis gubernatoris seu id officium vigentibus nec non admodum illustri duci, illustribus ducibus, marchionibus, co-/mitibus vicecomitibus, baronibus, nobilibus, militaribus et generosis personis et aliis quibuscunque officialibus et subdi-<sup>18</sup>stis nostris quacunque auctoritate, officio, iurisdictione et praeminentiae fungentibus et functuris ubinis in omnibus / regnis et ditione nostra constitutis et constituendis, praesentibus et futuris, dicimus, praecipimus et iubemus, ad incursum / nostrae regiae indignationis et irae, poenaeque florenorum auri Aragonum, mille nostris regiis inferendorum aerariis quod supra dic-<sup>21</sup>tam universitatem de Guardamar pro villa regali cum voto in curiis, distincta et separata a dicta civitate / Oriolae, separationem ac erectionem praeinsertaque capitula et omnia et singula in eis, et quolibet eorum contenta / iuxta tanem seriem continentiam, et decretationes, et responsionem, praeinsertam, iustitiae, iuratis, pro-<sup>24</sup>bis hominibus et habitatoribus praefactae universitatis, et ab hinc villae praedictae teneant, firmiter, et observent, tene-/rique et inviolabiliter observari faciant per quoscunque. Ita quod, omni dubio, contradictione, et sinistra interprae-/tatione cessantibus, dicti iusticia, iurati, probi homines et habitatores dictae universitatis et ab hinc villae de Guar-<sup>27</sup>damar gaudeant et gaudere possint firmiter omnibus gratiis, privilegiis, praeminentiis superioritatibus, / praerogativis, immunitatibus, honoribus et concessionibus omnibus aliis villis regalibus cum voto in curiis dicti nostri / Regni Valenciae concessis prout superius per decretationes, et responsiones praedictas apparet. Et illi ad quos spectet <sup>30</sup>dictos iustitiam iuratos et probos homines dictae universitatis et ab hinc villae de Guardamar in possessionem / corporalem, realem et actualem seu quasi huiusmodi nostri regii privilegii et gratiae concessiionis ex nunc ponant / et inducant, omnimoda consulta, contradictione et interpretaetione cessantibus, positosque et inductos manuteneant <sup>33</sup>et defendant contracunctos, et non contrafaciant vel veniant aut aliquem contrafacere vel venire permittant ra-/tione aliqua sive causa si officiales et subditi nostri praedicti gratiam nostram charam habent ac praeter irae et indigna-/tionis nostrae incursum poena, praeappositam cupiunt evitare.

In cuius rei testimonium praesentem fieri iusimus <sup>36</sup>nostro regio communis sigillo impendenti munitam.



Quod fuit datum et actum in oppido nostro Matriti, die / vigesimanona mensis augustianno a Nativitate Domini millesimo sexcentesimo nonagesimo secundo, regnorum / que nostrorum vigesimo octavo.

Sig (Signo) num Caroli Dei gratia regis Castellae, Aragonum, Legionis, utriusque Siciliae, Hierusa-/lem, Hungariae, Dalmatiae, Croatiae, Navarrae, Granatae, Toleti, Valentiae, Galleciae, / Maioricarum, Hispalis, Sardiniae, Cordubae, Corcicae, Murciae, Giennis // <sup>5v</sup> Algarbii, Algezirae, Gibraltharis, Insularum Canariae, nec non Indiarum / Orientalium et Occidentalium, insularum, ac terrae firmae maris Oceani; / archiducis Austriae, ducis Burgundiae, Brabantiae, Mediolani, Athenarum <sup>β</sup> et Neopatriae, comitis Abspurgii, Flandriae, Tirolis, Barcinonae, Rossillionis, et Ceritaniae, marchionis Oristani, et comitis Goceanis, qui praedicta lauda-/mus concedimus, et firmamus.

Yo el rey (Rubricado)

Testes qui premisis interfuerunt sunt: illustris Don Inicus de Velasco, comestabuli / Castellae et Legionis aconomus mayor, illustris don Franciscus Casimirus Pimentel, / <sup>6</sup> comes de Benavente, et egregius don Franciscus Laso de la Vega et Figueroa, comes de los Arcos, cubicularii suae Maiestatis.

Sig(signo) num Don Joseph de Haro et Lara, sacrae catholicae et regiae / Maiestatis consiliarii eiusque secretarii ac per universa / regne, terras, et dominaciones eiusdem maiestatis, notarii pu-/blici qui praeminis una cum grae (?) nominatis testibus interfuit, et de eiusdem regia maiestatis mandato scribi, fecit et claussit./

Vidit Don Ildephonsus de Guzman thesaurarius generalis / Vidit marchio de Castelnovo; / Vidit Don Joseph Rull regens; Vidit Haro pro conservatore generali.

/ Vidit Don Joan Baptista Pastor regens; / Vidit comes et Torro.

/ Dominus rex mandavit mihi / Don Josepho de Haro et Lara, / in cuius posse sua maiestate concessit et firmavit. Vissa / per Don Ildephonsum de Guzman thesaurarium generalem, Castelnovo, / Pastor, Rull, Comes et Torro / ac me pro

Conservatore generali.

In diversorum (?) Valentiae XV foleo CXIII / Ho(..) ve media annata (rubricado)

Erige vuestra Magestad en **Villa Real** con voto en cortes a la universidad de Guardamar del Reyno de Valencia / separandola y eximiendola de la jurisdiccion y contribucion de la ciudad de Orihuela con los capitulos aqui insertos, y ha servido por esta gracia con quatro mil ducados de a onze reales de moneda Valenciana.

Consultado.

Salvit proiure sigilli sex mille et sexcen-/tos solidos./ Garcia Locumtenens in officii. Provisa. / 6600 solidos.

Fue antedens privilegium registratum in Curia Barulie / civitatis Oriole, die XVI, mensis Septenbris, anno Domini / MDCLXXXVIII, de quo fidem fatio ego Josephus Pujalte, / notari et scriba dicte curie et in fidem sig (signo del notario) nam / (Pujalte)

Queda registrado el sobre inserto privilegio en el oficio de Maestre Racional / de la real Cassa y Corte de la Ciudad y Reyno de Valencia en el libro 6 de Privi-/legios, folio 86 y se pago por el derecho de registro 2 Libras, 12 sueldos



## 7.- BIBLIOGRAFÍA \*

---

\* Solo se cita la bibliografía usada, no la consultada.





- ALBEROLA ROMÁ, Armando: "Las instituciones político-administrativas durante la época foral", en *Historia de Alicante*. Tomo IV pag. 213-238. Murcia, 1.985.
- ALTAMIRA, Rafael: *Derecho consuetudinario y Economía Popular de la Provincia de Alicante*. Alicante, 1.985.
- BERNABÉ GIL, David: "La Administración Municipal", en *Historia de la Provincia de Alicante*. Tomo IV, pag. 239-268. Murcia, 1.981.
- *Tierra y Sociedad en el Bajo Segura (1.700-1750)* Alicante, 1.982.
- BLASCO, Rosa María: "Sobre la anexión de Guardamar a Orihuela", en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, nº 1, pag. 79-86, 1.982.
- CAPELLI, A.: *Cronología, Cronografía e calendario perpetuo*. Milán, 1.983.
- *Dizionario di Abbreviature latine ed italiane*. Milán, 1.985.
- CARTA de Poblament de Benidorm, ed. de Rafael Alemany Ferrer (et al.). Benidorm, 1.987.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *Sociedad y Estado en el siglo XVIII Español*. Barcelona, 1.984.
- ESTAL, Juan Manuel del: *Conquista y anexión de las tierras de Alicante, Elche, Orihuela y Guardamar al Reino de Valencia por Jaime II de Aragón (1.296-1308)*. Alicante, 1.982.
- *El Reino de Murcia bajo Aragón (1.296-1.305)*. *Corpus Documental I/1*. Alicante, 1.985.
- *Problema sucesorio del Castilla y anexión de Alicante a la Corona de Aragón*. Instituto de Estudios Manchegos. Madrid, 1.976.
- "Dos cartas privilegio inéditas de Alfonso X el Sabio y Jaime II de Aragón, respectivamente a favor de la Villa de Orihuela. Años 1.281 y 1.296. *Revista de Ciencias Humanas*, 3.
- "Carta Magna de Jaime II de Aragón a las villas de Orihuela, Alicante, Elche y Guardamar en su anexión al reino de Valencia (año 1.308). *Anexo documental*", en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval* pag. 47-78. Alicante, 1.982.
- ELLIOT, J.H.: *La España Imperial (1.469-1.716)* Barcelona, 1.982.
- LOZOYA, Marqués de: *Historia de España*. Barcelona, 1.977.
- MADOZ, Pascual: *Diccionario Geográfico, Estadístico, Histórico de Alicante-Castellón y Valencia*. Valencia, 1.987.
- MATEU Y LLOPIS, Felipe: *Materiales para un glosario de diplomática Hispánica, Corona de Aragón, Reino de Valencia*. Castellón de la Plana, 1.957.
- MAURA, Duque de: *Vida y reinado de Carlos II*. Madrid, 1.990.
- MILLÁN Y GARCÍA-VARELA, J.: *Rentistas y campesinos. Desarrollo agrario y tradicionalismo político en el sur del País Valenciano, 1.680-1.840*. Alicante, 1.984.
- MONTESINOS PÉREZ DE ORUMBELLA, José: *Guardamar. Siglo XVIII*.
- NARBONA, Rafael: *Política e Instituciones en la Valencia Medieval*, en *Historia del Pueblo Valenciano*, I, pag. 261-280.
- PALEOGRAFÍA y diplomática, 2. UNED. Madrid, 1.987.
- PRIVILEGIO de Martín I para facilitar la repoblación de Guardamar 1.400, en *Papeles Alicantinos*. Alicante, 1.985.

- PRIVILEGIOS otorgados a la ciudad de Alicante. Edición Facsímil de la primera parte del manuscrito, Arm. 5, lib. 48 del Archivo Municipal de Alicante. Ed. de M<sup>a</sup> Luisa Cabanes (et al.) Madrid, 1.991.
- RAMOS VIDAL, Juan A.: *Demografía, Economía (Desamortización bajo el reinado de Carlos IV) Sociedad en la comarca del Bajo Segura durante el siglo XVIII*. Orihuela, 1.980.
- REAL DÍAZ, José Joaquín: *Estudio diplomático del documento indiano*. Madrid, 1.991.
- ROMÁN DEL CERRO, Juan Luis y EPALZA, Mikel de: *Toponimia Mayor y menor de la provincia de Alicante. Listado por municipios*. Alicante, 1.983.
- ROMEU, Silvia: *Les Corts Valencianes*. Valencia, 1.985.
- RUIZ TORRES, Pedro: *Señores y propietarios, cambio social en el sur del País Valenciano 1.650-1850*. Valencia, 1.981.
- TORRES FONTES: *Colección de documentos para la historia del Reino de Murcia*. I, II, III. Murcia, 1.963, 1.969, 1.973.
- VICENS VIVES, J.: *Historia Económica de España*. Barcelona, 1.982.
- VILAR, Juan Bautista: *Los siglos XIV y XV en Orihuela*. Orihuela, 1.977
- *Orihuela, una ciudad Valenciana en la España moderna*. Tomo 4-1 y 4-2. Orihuela, 1.981.
- VILLALMANZO, Jesús: "Cinco pergaminos inéditos de Jaime I de Aragón y Alfonso X de Castilla existentes en el Archivo del Reino de Valencia", en *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*. Tomo LXIV, pag. 493-506. 1.988.